

J. M.^o MONSALVO ANTÓN (Ed.)

SOCIEDADES URBANAS Y CULTURAS POLÍTICAS EN LA BAJA EDAD MEDIA CASTELLANA



Ediciones Universidad
Salamanca

J. M.^a MONSALVO ANTÓN (Ed.)

SOCIEDADES URBANAS
Y CULTURAS POLÍTICAS EN LA
BAJA EDAD MEDIA CASTELLANA



EDICIONES UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

ESTUDIOS HISTÓRICOS & GEOGRÁFICOS

156

©

Ediciones Universidad de Salamanca
y los autores

Motivo de cubierta:
Ambrogio Lorenzetti (1285-1348)
Efectos del buen gobierno en la vida en la ciudad (1338/1340): fresco
Palazzo Pubblico (Siena – Italia)

1.ª edición, junio, 2013
ISBN: 978-84-9012-253-2 (Impreso) / DL: S. 168-2013

Ediciones Universidad de Salamanca
www.eusal.es
eusal@usal.es

Impreso en España – Printed in Spain

Composición
El Taller Editorial
www.eltallereditorial.com

Impresión y encuadernación
Imprenta Kadmos, S.C.L.

*Todos los derechos reservados.
Ni la totalidad ni parte de este libro
puede reproducirse ni transmitirse
sin permiso escrito de
Ediciones Universidad de Salamanca.*

Ediciones Universidad de Salamanca es miembro de la UNE
Unión de Editoriales Universitarias Españolas
www.une.es

Ficha catalográfica
CEP
Texto (visual) : sin mediación

SOCIEDADES urbanas y culturas políticas en la Baja Edad Media castellana / J. M.ª Monsalvo Antón
(ed.).—1a. ed.—Salamanca : Ediciones Universidad de Salamanca, 2013

256 p.—(Estudios históricos y geográficos ; 156)

1. Ciudades medievales-España-Castilla y León. 2. Vida urbana-España-Castilla y León-Historia-0711-1516. I. Monsalvo Antón, José María.

711.4 : 316.334.56(460.18)°07/14°

Teoría y praxis política en el País Vasco a fines de la Edad Media: los gobiernos urbanos y los vecinos de la tierra*

ERNESTO GARCÍA FERNÁNDEZ

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea UPV/EHU

INTRODUCCIÓN

Historiadores que investigan en el ámbito geográfico de la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media se han preocupado de estudiar la participación política en los núcleos urbanos considerando «el común» como un colectivo que aparece en las fuentes documentales oponiéndose de un modo más o menos recurrente a los gobernantes de las ciudades. Desde este punto de vista han comprendido dentro del «común» a aquellos sectores sociales que no formando habitualmente parte de las oligarquías urbanas pretendieron incidir en las decisiones políticas de los oficiales concejiles e incluso pugnaron por conseguir acceder a algunos de los resortes de participación en los gobiernos de las ciudades y villas.¹ Otros medievalistas han preferido

* Se inscribe en el Proyecto de Investigación financiado por el M.º de Economía y Competitividad, «Poder, sociedad y fiscalidad en el entorno geográfico de la Cornisa Cantábrica en el tránsito del Medievo a la Modernidad», HAR2011-27016-Co2-01, con sede en la UPV/EHU. Y forma parte del P. Coordinado HAR2011-27016-Co2-00, con sede en la UPV/EHU junto con el P. de I. HAR2011-27016-Co2-02 de la U. de Valladolid. Participa en la Red «Arca Común» y en la UFI 11/02 de la UPV/EHU.

1. Véase M.ª I. VAL VALDIVIESO, del «Oligarquía versus común (Consecuencias sociopolíticas del triunfo del regimiento en las ciudades castellanas)». *Medievalismo*, año 4, n.º 4, Madrid (1994), pp. 41-58; de la misma autora «Élites urbanas en la Castilla del siglo xv (Oligarquía y Común)», en FH. THEMU-

acercarse a dicha temática centrando su estudio en la contraposición entre los «grupos pecheros» y los «grupos exentos, hidalgos y privilegiados».² A decir verdad este último planteamiento no se aleja demasiado del anterior. No faltan historiadores que usan indistintamente los vocablos «pechero» y «común».³

José Antonio Jara sostiene que los planteamientos historiográficos anteriormente bosquejados abocan a la explicación de las relaciones políticas que se originaron entre ambos sectores sociales como si se produjeran «interclases»,⁴ lo que en su opinión es una interpretación de la realidad histórica acontecida en la Edad Media castellana poco operativa. Su propuesta, que minimiza los conflictos y luchas sociales acaecidos en las ciudades medievales entre dos grupos sociales de carácter antagónico, quiere ejercer de contrapeso a la apuesta investigadora de los historiadores que tuvieron como hilo conductor de sus publicaciones «el común» y «los pecheros». En el mismo sentido este historiador propone revisar el significado conceptual otorgado al «concejo cerrado», ajustar los planteamientos cerrados en torno a lo que se

DO BARATA (ed.), *Élites e redes clientelares na Idade Media*. Lisboa, 2001, pp. 71-89; M.ª ASEÑO GONZÁLEZ, «El pueblo urbano: el Común», *Medievalismo*, 13-14 (2004), pp. 181-194; MUÑOZ GÓMEZ, V., «La participación política de las élites locales en el gobierno de las ciudades castellanas en la Baja Edad Media. Bandos y conflictos de intereses (Paredes de Nava, final del s. XIV-inicio del s. XV)», *Anuario de Estudios Medievales*, 39/1 (2009), pp. 275-305; J. Á. SOLÓRZANO TELECHEA, «De “todos los más del pueblo” a la “república e comunidad”: el desarrollo y la consolidación de la identidad del común de Laredo en los siglos XIX y XV», *AMEA. Anales de Historia Medieval de la Europa Atlántica, Revista Internacional de la Europa Atlántica en la Edad Media*, número 1 (2006), pp. 61-107; del mismo autor «Élites urbanas y construcción del poder concejil en las Cuatro Villas de la Costa de la Mar (siglos XIII-XV)», pp. 187-230.

2. Escribía José María Monsalvo Antón sobre los pecheros: «se trata de un grupo social real, un “estado social”, no de una abstracción o mera construcción de los historiadores. Hay una identidad mínima: su condición de no-privilegiados, de contribuyentes. En ella se sustentaba una toma de conciencia elemental (...) sobre su situación, percibida explícitamente de manera inmediata y seguramente concebida bajo esquemas de estratificación social». («La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos», en *Studia Histórica. Historia Medieval*, 7 (1989), pp. 37-94-p. 40); véase del mismo autor «La sociedad concejil de los siglos XIV y XV: caballeros y pecheros (en Salamanca y en Ciudad Rodrigo)», en J. L. MARTÍN (coord.) *Historia de Salamanca*. Salamanca, 1997, vol. II, pp. 387-478; «Gobierno municipal, poderes urbanos y toma de decisiones en los concejos castellanos bajomedievales (consideraciones a partir de concejos salmantinos y abulenses)», en *Las sociedades urbanas en la España Medieval: XXIX Semana de Estudios Medievales, Estella 15 a 19 de julio de 2002*, Pamplona, 2003, pp. 409-488; y «Ayuntados a Concejo: acerca del componente comunitario en los poderes locales castellano-leoneses durante la Edad Media», en F. SABATÉ I CURULL y J. FARRÉ (coords.) *El poder a l'Edat Mitjana: Reunió científica, VIII Curs d'Estiu Comtat d'Urgell (Balaguer, 9, 10, 11 de juliol de 2003)*. Lleida, 2004, pp. 209-292.

3. Véase S. TENA GARCÍA *La sociedad urbana en la Guipúzcoa costera medieval: San Sebastián, Rentería y Fuenterrabía (1200-1500)*, Edit. Instituto Doctor Camino, Donostia-San Sebastián, 1997, pp. 160-161.

4. El autor que de forma más extrema asume estos conflictos como una lucha de clases es C. ASTARITA, «Representación política de los tributarios y lucha de clases en los concejos medievales de Castilla», en *Studia Histórica. Historia Medieval*, 15 (1997), pp. 139-169, si bien no omite los conflictos que se dieron dentro del colectivo «tributario» o del grupo del común.

entiende por clases dominantes y clases dominadas, acercarse al estudio de las relaciones políticas desde un punto de vista prosopográfico y contemplar la posibilidad de que los conflictos sean protagonizados por «segmentos de una misma clase, la dominante». ⁵ Recientemente insiste en valorar los procesos de consenso que se dieron entre el «común de pecheros», el «grupo urbano dirigente» y las «élites dirigentes» del común, que pudieron servir para desnaturalizar el discurso pechero antioligárquico. ⁶ Cuando menos parte de estas argumentaciones tampoco han estado ausentes en las investigaciones históricas que tienen como guía al «común» y a «los pecheros».

En verdad la casuística es muy variada. Sin duda se ha de tener sumo cuidado en identificar al «común» y a los «pecheros» como grupos totalmente antagónicos a los de hidalgos y exentos en el conjunto de la Corona de Castilla. ⁷ Conviene no magnificar las luchas sociales entre contrarios, pero también es preciso evitar caer en el riesgo de hacer desaparecer o de anular la existencia de los conflictos entre grupos sociales contrapuestos por el sólo hecho de que entre sus dirigentes estén presentes familias de los grupos dominantes, muy próximas a ellos o bastante distantes de los sectores sociales que lideran.

En realidad la historiografía no ha dejado de lado en sus investigaciones a aquellos vecinos, residentes en las aldeas, anteiglesias y collaciones, ubicados fuera del perímetro amurallado de los centros urbanos. A menudo se ha recurrido a integrar a estas gentes en los mismos parámetros explicativos del «común» o de los «pecheros aldeanos o pecheros de los pueblos», grupo que algunos historiadores han preferido diferenciar del de los «pecheros de la

5. J. A. JARA FUENTE, «Sobre el concejo cerrado. Asamblearismo y participación política en las ciudades castellanas de la Baja Edad Media (conflictos inter o intra-clase)», en *Studia Historica. Historia Medieval*, 17 (1999), pp. 113-136-pp. 113, 114, 125, 135 y 136.

6. J. A. JARA FUENTE, «Posiciones de clase y sistemas de poder: vinculaciones y contradicciones en la construcción del "común de pecheros" en la Baja Edad Media», en J. I. de la IGLESIA DUARTE y J. L. MARTÍN (edits.) *Los espacios de poder en la España medieval: XII Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 30 de julio al 3 de agosto de 2001*, Edit. Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2002, pp. 511-532-p. 531.

7. En 1494 en la villa de Hernani Juan López del Puerto ejercía como procurador de los escuderos, hidalgos «e comun de la dicha villa» en contra de los regidores y fieles, así como de la gente más rica de la localidad por haber acordado que tan sólo quienes tuvieran haciendas por valor de 10.000 maravedís pudieran acceder a los oficios concejiles. En esta villa la mayoría de los vecinos pagaban los impuestos municipales y también los hidalgos. En Mondragón entre fines de los siglos XIV y XV el «común» se refiere al resto de los vecinos que carecían de capacidades de gobierno y se contraponen a los bandos de los linajes Guraya y Báñez que se reparten los oficios concejiles hasta 1490, año en que fueron suprimidas estas organizaciones políticas (J. Á. ACHÓN INSAUSTI, «A voz de Concejo». *Linaje y corporación urbana...* etc., pp. 94, 167, 192 y 194). En San Sebastián por «comunidad» se entiende asimismo a fines del XV al colectivo de vecinos que no dirige por esos años la villa (E. GARCÍA FERNÁNDEZ, «La Comunidad de San Sebastián a fines del siglo XV: un movimiento fiscalizador del poder concejil», *Espacio, Tiempo y Forma*, Madrid (1993), pp. 545-572).

ciudad».⁸ Precisamente en este capítulo me voy a fijar de manera particular en los vecinos de la tierra de los núcleos urbanos. Se trata de analizar las líneas generales de las relaciones de los gobernantes de las ciudades y villas con las gentes moradoras de la Tierra en el espacio geográfico de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Álava, Guipúzcoa y Vizcaya).

En relación con esta temática no siempre resulta del todo fructífera la metodología que tiene como referencia central «el común» y «los pecheros».⁹ A este respecto en la documentación analizada se alude a la existencia de pecheros en la Tierra (los labradores de las aldeas de Vitoria o los moradores en los «valles» y aldeas de Mondragón), pero también hay hidalgos en las aldeas vitorianas, así como en las universidades, anteiglesias y vecindades vizcainas y guipuzcoanas.¹⁰ Además tanto los vecinos de las villas como los de las aldeas pechaban o pagaban impuestos (Mondragón, Vergara, Villafranca de Ordizia, Vitoria, Laguardia, Bilbao, Lequeitio, etc.). Tampoco los estudios de carácter prosopográfico son siempre la mejor solución para conocer los entramados socioinstitucionales establecidos entre los núcleos urbanos y la Tierra, debido a las carencias informativas de la propia documentación. Por estos motivos en este capítulo se persigue también identificar los discursos políticos que se dieron en el seno de las corporaciones urbanas, constituidas jurídicamente como un cuerpo y una universitas,¹¹ valorar el tipo de contrastes políticos y las formas de participación política que se dieron entre los núcleos urbanos y los pueblos de la Tierra.

En todo caso la supuesta búsqueda del «bien común» fue un objetivo de ambos «colectivos», que está relacionado con la reivindicación de un «buen gobierno» para toda la comunidad. El presunto no cumplimiento de esta máxima podrá ser utilizado para justificar la resistencia a los acuerdos de los

8. J. M.^a MONSALVÓN ANTÓN, «La participación política de los pecheros en los municipios castellanos... pp. 45 y 47.

9. E. C. de SANTOS CANALEJO, «Piedrahita, su Comunidad de Villa y Tierra y los duques de Alba en el siglo XV», *En la España Medieval*, V, Madrid (1986), pp. 1141-1174. Según esta autora la mayoría de la población residente dentro del recinto amurallado fue exenta por don Fernando en 1441 de todo pecho real, concejil y señorial «y martiniega», así como los pecheros de la villa sólo debían pagar la mitad de las monedas solicitadas —p. 1155—, mientras que no sucedía lo mismo con los moradores en las aldeas de la Tierra, que sin embargo consiguieron de su señor don Fernando en 1433 «que los concejos de la Tierra entendieran en los pleitos de sus vecinos de hasta 60 maravedís y en causas criminales hasta 120 maravedís, y que la Tierra estuviera representada con uno o dos procuradores por concejo cuando se hicieran los repartimientos, disposición que el duque don Fadrique en 1494 repetiría» (p. 1150). Pese a todo hubo lugares de la Tierra que tuvieron mayores privilegios fiscales y contributivos que otros por concesión señorial, aunque la Tierra estaba sometida jurisdiccionalmente a la villa.

10. Los habitantes del valle de Legazpia se denominaban «universidad e vecinos e moradores escuderos e hijosdalgo».

11. P. MICHAUD-QUANTIN, «Universitas». *Expression du mouvement communautaire dans le Moyen Âge latin*. París, 1970.

gobiernos urbanos o viceversa para reprimir a quienes osan no cumplir las decisiones de los gobernantes. Estas ideas, que emanaban de las fuentes aristotélicas, circulaban en los ambientes jurídicoadministrativos y políticos bajomedievales.¹² De todas formas «bien común» y «buen gobierno» no están al margen de la aplicación de la justicia, cuya comprensión tiene asimismo una lectura desde los escritos de los Santos Padres de la Iglesia Católica. En la Summa Teológica de Santo Tomás de Aquino se puede leer en lo que concierne a la diferenciación entre la justicia general y la justicia particular que *«no es igual la razón del bien común que la del bien particular, como tampoco es igual la razón del todo que la de la parte»*.¹³

I. DE LA ACEPTACIÓN A LA CONTESTACIÓN POLÍTICA DE LOS POBLADORES DE LA TIERRA

Los intereses de toda índole que los residentes en los centros urbanos amurallados tuvieron en los términos de sus jurisdicción y con sus moradores afectaron a ámbitos muy diversos. Es sabido que las gentes más acomodadas del núcleo urbano prestaron dinero a los aldeanos, se hicieron con tierras, casas y caserías en las aldeas o tuvieron ganados a medias con ellos. A su vez los aldeanos vendían sus productos agropecuarios en el mercado centralizado en las ciudades y villas, algunos de sus hijos y parientes habían decidido buscar una nueva forma de vida dentro del perímetro amurallado y además dependían jurisdiccionalmente de sus dirigentes. Eran «mundos» que se necesitaban recíprocamente, pero cuya redistribución de deberes y derechos generó periódicamente polémicas y enfrentamientos entre ambos «colectivos».

Es objetivo de este trabajo de investigación examinar tan sólo distintos ejemplos referentes a aquellas ciudades o villas que contaron con aldeas, vecindades o anteiglesias en su jurisdicción territorial. No se van a analizar en este caso las relaciones de carácter señorial-jurisdiccional establecidas jerárquicamente entre villas, pues tienen unas características especiales. Me refiero en particular al señorío conformado por la ciudad de Vitoria con las villas y aldeas de Monreal de Zuya, Elburgo, Alegría de Álava y Bernedo que pasaron a su jurisdicción política a fines del siglo xv o a la anexión de la villa guipuzcoana de Alegría a la villa de Tolosa en 1391. Hubo asimismo una jurisdicción marítima, que afectó a numerosas poblaciones de la costa cantábrica. Esta temática que enfrentó a poblaciones costeras con las Cuatro Villas de la

12. B. BAYONA AZNAR, *El origen del Estado laico desde la Edad Media*, Edit. Tecnos, Madrid, 2009, p. 379.

13. SANTO TOMÁS DE AQUINO *Suma de Teología III*, parte II-II (a), Edit. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2002, p. 483.

Costa en la Comunidad Autónoma de Cantabria¹⁴ no se abordará de forma exhaustiva en el País Vasco, aunque sí se diseñarán unos primeros bosquejos de la situación acontecida.

Desde luego el sector de la población que residía en la Tierra, en numerosas ocasiones marginado de los gobiernos urbanos, no fue en modo alguno un grupo uniforme. Por el contrario es un «colectivo» donde, como se aprecia en la documentación, son visibles entre ellos las diferencias económicas y las diversas condiciones sociojurídicas (hidalgos y no hidalgos). Como el denominado sector social del «común», residente dentro del perímetro amurallado, reivindicó unas políticas supuestamente basadas en la defensa del «bien común», una idea general que pese a pretender abarcar al conjunto de la población, escondía con frecuencia intereses particulares muy concretos. El «bien común» es una cuestión clara en su enunciado, pero no siempre fácil de dilucidar en la práctica política. Dicho de otra manera, lo que entendían por «bien común» los residentes en las aldeas no coincidía con lo que comprendían y practicaban los gobernantes de los núcleos urbanos de quienes tenían una dependencia jurisdiccional.

De igual modo que el sector de la población calificado de «común» en algunas villas, quienes habitan en la Tierra son un «colectivo humano» distinguido de las oligarquías locales de las ciudades o villas de las que dependían sociojurídicamente. Fruto de las relaciones entre los concejos urbanos y los concejos de la tierra, se fueron fraguando unas determinadas formas de comunicación política, aceptadas o impuestas, entre los gobernantes de las ciudades-villas vascas y los gobernados de las aldeas, anteiglesias, vecindades o universidades. En esta comunicación política entre gobernantes de los núcleos urbanos y gobernados de la Tierra se utilizaron los cauces establecidos en los fueros, ordenanzas y acuerdos municipales o por el contrario se recurrió al enfrentamiento entre unos y otros, bien por vías exclusivamente judiciales, bien por caminos más tortuosos donde hicieron su aparición las protestas políticas expresadas igualmente a través de manifestaciones pacíficas o de la violencia incontrolada.

Este «colectivo aldeano» o miembros del mismo cuestionaron bastantes de las decisiones políticas de los gobiernos urbanos que abarcaron distintos campos de la vida social, económica y política. En el plano económico los mercados se celebraban en las villas y ciudades y las cargas fiscales se fijaban y distribuían básicamente por los gobiernos urbanos. Desde un punto de

14. Véase B. ARÍZAGA BOLUMBURU, «Conflictividad por la jurisdicción marítima y fluvial en el Cantábrico en la Edad Media», en *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media. Nájera, Encuentros Internacionales del Medioevo, Nájera 27-30 de junio de 2004*, Nájera, 2005, pp. 17-55 y de la misma autora «La actividad comercial de los puertos vascos y cántabros medievales en el Atlántico», *Historia. Instituciones y Documentos*, n.º 35, Sevilla (2008), pp. 25-43.

vista más estrictamente político los vecinos de aldeas y anteiglesias encontraron muchas dificultades para acceder al desempeño de los oficios concejiles del municipio. La mayoría de estas gentes residentes en las aldeas contaron con impedimentos importantes para acceder a los oficios concejiles, bien de carácter económico o social. No en vano se exigía formar parte de los sectores de la población más acomodados desde el punto de vista económico, pues había que ser «abonados» para tener posibilidades de acceder a los cargos políticos concejiles. Asimismo era preciso estar bien posicionado en la red de las relaciones sociofamiliares de las ciudades y villas. Estas circunstancias afectaron asimismo a los vecinos residentes en el exterior de los recintos amurallados de algunos núcleos urbanos.

Los vecinos residentes en el exterior de las murallas de los núcleos urbanos tuvieron grandes limitaciones para participar en la vida política, pero en cualquier caso procuraron hacer frente desde sus posibilidades a aquellas decisiones políticas de los gobiernos urbanos que en principio pudieran perjudicarles. En este sentido es fundamental examinar el discurso político de los habitantes de la tierra respecto a los gobernantes urbanos, el discurso de estos últimos respecto de los primeros y la praxis política que llevaron a cabo a fines de la Edad Media. Al mismo tiempo es preciso analizar los comportamientos diferenciados entre unas y otras zonas, los logros y los fracasos de los opositores a los dirigentes de los núcleos urbanos.

Los gobernantes urbanos, dentro de unos cauces normativos consentidos por la administración regia, basados en sus fueros, ordenanzas y los privilegios reales ejercieron en los términos de su jurisdicción o hicieron todo lo posible por ejercer la supremacía política y judicial. Desde su posición de oficiales concejiles, los alcaldes, los regidores y los procuradores dirigieron la vida política local e influyeron en la vida económica, social y religiosa de los términos que conformaban su jurisdicción. Una parte no pequeña de las ciudades y villas del País Vasco tuvieron en sus términos núcleos de población aldeanos. Estas localidades periurbanas podían formar parte de los términos de las villas y ciudades desde la concesión de su carta de fuero por los reyes navarros o castellanos o por los señores de Vizcaya o bien por privilegios posteriores.

Hubo villas que mantuvieron la mayoría de las aldeas de su jurisdicción durante la Edad Media, como acaeció en la villa alavesa de Laguardia.¹⁵ Hubo igualmente villas cuyos términos originarios los fueron ampliando entre los siglos XIII y XIV. Vitoria y Salvatierra en Álava fueron incorporando numerosas aldeas, muchas de ellas adquiridas mediante compra, saliendo de este modo

15. Tan sólo se desgajaron de dicha villa las poblaciones que pasaron a integrarse en las nuevas villas creadas (San Vicente de la Sonsierra en 1172, Labraza en 1196 y Viana en 1219) con parte de los términos otorgados en la carta foral de 1164. Otras villas vascas vivieron procesos similares.

de la jurisdicción de la extinguida Cofradía de Álava en 1332. En Guipúzcoa bastantes villas fueron progresivamente absorbiendo los pueblos de sus alrededores a solicitud de sus propios pobladores (Tolosa, Villafranca de Ordizia, Mondragón y Segura) y fijando por escrito entre ambas partes las formas y condiciones en que las primeras habían de ejercitar la jurisdicción. La conformación diversa de las jurisdicciones urbanas de las villas y ciudades vascas obedeció a contextos políticos y a realidades históricas distintas.

El desarrollo del ejercicio del poder de los gobernantes locales exigió la toma de decisiones que afectaba a los habitantes de los núcleos amurallados, de sus arrabales y de los núcleos aldeanos de su alrededor. Estas decisiones políticas incidieron en los más diversos campos temáticos: licencias de obras y asuntos urbanísticos, las formas de gobierno, el sistema penal, el cobro y el reparto de impuestos, la protección y el aprovechamiento del medio natural, la realización de alardes militares, etc. Los acuerdos concejiles no fueron siempre del gusto de todos los vecinos y moradores de las aldeas. Éstas son algunas de las cuestiones que voy a ir ponderando a través del estudio de una serie de casos. Porque la complejidad de los entramados institucionales y de las relaciones sociales generadas entre los núcleos urbanos y sus aldeas, collaciones o anteiglesias de las ciudades y villas vascas no puede ni debe ocultarse bajo el paraguas simplista y excesivamente generalizador de la existencia de una supremacía jurisdiccional de los primeros sobre los segundos.

2. LOS DIRIGENTES URBANOS Y LOS VECINOS DE LA TIERRA: CONFLICTOS Y CULTURA POLÍTICA

Probablemente donde se expresó con más fuerza el discurso político de los pobladores de la Tierra respecto a los dirigentes de los concejos urbanos fue en los conflictos entablados entre unos y otros. Las realidades políticas de las relaciones entre villas y aldeas, sin embargo, fueron distintas. Esto se debió a que la formación de los territorios de las villas no siguió unos mismos cauces y a que los contextos históricos y sociales variaron de forma específica de una comarca a otra.

¿Cómo intentaron resolver sus diferencias los dirigentes urbanos y los vecinos de la Tierra? Los instrumentos jurídicos y las vías sociales no fueron idénticas. La designación de jueces árbitros fue una fórmula menos agresiva y más conciliadora.¹⁶ Las gentes de la tierra, para defender sus intereses con-

16. Vitoria y sus aldeas antes de pleitear ante la justicia ordinaria decidieron en 1464 resolver sus disputas ante dos jueces árbitros, bachilleres en letras, propuestos cada uno de ellos por una de las partes, pero en los años siguientes los pleitos se llevaron a los tribunales de la Real Chancillería de Valladolid.

vocaron asambleas y juntas¹⁷ o solicitaron repartimientos, que no siempre habían sido aprobados previamente por las autoridades urbanas.¹⁸ Los vecinos de las aldeas, collaciones y anteiglesias se reunían en lugares conocidos y que tenían algún significado político para ellos. Los aldeanos, como recoge la documentación escrita, designaban a sus procuradores de forma legal o ilegal para llevar a buen efecto la tramitación de los pleitos iniciados con los gobernantes urbanos.¹⁹ Las reivindicaciones de los grupos opositores son descritas en las cartas de procuración, en los memoriales de agravios y en las respuestas dadas por los gobiernos urbanos.

Los rebeldes al poder constituido o quienes se quejan de su política afirman actuar en nombre del bien común, conforme a los estatutos que regulan su vinculación jurídicoinstitucional a las villas, o frente a las arbitrariedades y abusos de poder de los dirigentes urbanos. Por este motivo presentan su visión de la reconstrucción de los hechos defendiendo con bastante frecuencia el rechazo de cualquier innovación, recordando que desde «tiempos inmemorables» la realidad política había sido distinta y exigiendo cambios acordes con sus solicitudes. Mediante la puesta por escrito de sus reivindicaciones no sólo señalan los motivos de sus quejas, sino que también buscan generar una determinada opinión pública que pueda ser favorable para conseguir más adhesiones para su causa. A este respecto dicen defender la aplicación correcta de la justicia, frente a la situación irregular de los tribunales judiciales ordinarios o extraordinarios.

Las diferencias entre los gobiernos urbanos y los vecinos de la tierra no sólo se movieron en el terreno de los discursos, sino que se llevaron a los tribunales y se materializaron políticamente. Estas discrepancias se resolvieron de distinta manera en unas y otras zonas, pues la actitud de los gobernantes no fue la misma. En unos casos el triunfo de los dirigentes urbanos fue absoluto, en otros se aceptaron algunas de las propuestas de los opositores gobernados. Los dirigentes urbanos buscaron siempre la legitimación de sus actuaciones y el reconocimiento legal de los tribunales de justicia locales o de la Corona (Consejo Real, Alcaldes de la Real Chancillería de Valladolid). Los querellantes que perdieron la mayoría de sus reivindicaciones fueron

17. En 1480 los vecinos de las aldeas de Garagarza y Udala, pertenecientes a la jurisdicción de la villa de Mondragón, celebraron una junta convocada a campana repicada para designar a los procuradores que les representarían, entre ellos un clérigo, en el pleito que mantenían por una dehesa que consideraban de su propiedad. (M. A. CRESPO RICO; J. R. CRUZ MUNDET; J. M. GÓMEZ LAGO; J. A. LEMA PUEYO, *Colección Documental del Archivo Municipal de Mondragon*, 1471-1500, t. IV, San Sebastián, 1996, n.º 247).

18. Éste es el caso de la aldea de Irún frente a la villa de Fuenterrabía. S. TENA GARCÍA, *Irún a fines de la Edad Media. Documentos para su estudio. Pleito entre la villa de Fuenterrabía y su aldea de Irún (1328-1500)*, Edit. Universidad del País Vasco, Bilbao, 2011. p. 80.

19. S. TENA GARCÍA, *Irún a fines de la Edad Media ... etc.*, pp. 56-57.

interiorizando su derrota de diversas formas. Pero hubo concejos de la tierra que consiguieron importantes victorias (Deusto, Begoña, Abando respecto a Bilbao). En estos casos fueron los gobernantes urbanos quienes debieron interiorizar la sentencia desfavorable a sus intereses.

¿Cuáles fueron las principales quejas de los pobladores de las aldeas y anteiglesias? Hay una serie de variables comunes a todos estos grupos contestatarios, pero igualmente problemáticas, diferenciadas entre unas y otras poblaciones. No siempre cuestionaron formar parte de la jurisdicción territorial de los centros urbanos. Hubo localidades que tras haber solicitado su incorporación a la jurisdicción de las ciudades y villas, levantaron pleitos con dichas poblaciones al considerar que su gobernación no era la más adecuada para ellas, sin dejar constancia escrita de su interés por salir de la jurisdicción de las villas. Las gentes de la tierra procuraron estar presentes en la toma de decisiones de los gobiernos urbanos que directamente les afectaban. El pago de impuestos y la protección de la economía familiar y doméstica que se generaba en los términos donde residían son dos de las cuestiones principales que pelearon con los concejos urbanos. A ellos se añadió el cuestionamiento de otro tipo de exigencias relacionadas con la defensa de las villas y ciudades (la realización de rondas y velas nocturnas por la tierra y collación de Irún), la fijación de las tasas máximas de los precios o la asistencia a los alardes generales en las cabeceras de jurisdicción. En 1516 la universidad de los hijosdalgo y hombres buenos del valle de Legazpia se negó a acudir al alarde de armas que se debía celebrar en Segura por los vecinos de la villa y de las aldeas, de acuerdo con lo ordenado en la Junta General Provincial en Usarraga. Para ello presentó una provisión de los reyes castellanos fechada en 1506 en la que se consentía a los «*mas de çiento e sesenta honbres de pelea*» de Legazpia a llevar a cabo el alarde en el valle que estaba a dos leguas de la villa, siendo el alcalde de Segura quien debería convocarlos y examinar sus características armamentísticas.²⁰

2.1. Guipúzcoa

Los orígenes de las formas de incorporación de las aldeas por las villas y las estructuras políticas establecidas fueron heterogéneos en el País Vasco. Hubo villas que desde su nacimiento se hicieron con una jurisdicción territorial bastante extensa conformada por los núcleos urbanos y sus respectivas

20. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Pleitos Civiles, Quevedo, fenecidos, c. 4480/3. Conflictos por asistir a los alardes también se dieron en la villa y aldeas de Villarreal de Álava, si bien la convocatoria en este caso la había hecho su señor (E. GARCÍA FERNÁNDEZ, «Un alarde militar contestado: los vecinos de Villarreal de Álava contra su señor, Prudencio de Avendaño Gamboa», *Sancho el Sabio*, 29 (2008), pp. 201-222.

collaciones. Éste es el caso de la villa de San Sebastián, población cuyos términos disminuyeron durante los siglos XIII y XIV. Su núcleo territorial se redujo notablemente quedando limitada su jurisdicción a fines del XV a las Artigas y a las poblaciones de Pasajes y Alza.²¹ La villa de Rentería —en otro tiempo jurisdicción del concejo de San Sebastián—, ubicada en el Valle de Oyarzun tuvo problemas para atraer a su jurisdicción a los moradores de la Tierra de Oyarzun, que se resistieron a ello a fines del XIV con el apoyo de la villa de San Sebastián a la que decían pertenecer. En 1453 los pobladores de la Tierra de Oyarzun aglutinados alrededor de la parroquia de San Esteban se desgararon de la jurisdicción de Rentería mediante la obtención de una carta puebla que se acoge al modelo foral de San Sebastián otorgada por Juan II de Castilla.

En otras comarcas, por el contrario, las villas urbanizadas por los reyes castellanos incrementaron de forma notable su expansión territorial a lo largo del siglo XIV. Los avencindamientos se produjeron a través de solicitudes individuales o en nombre del conjunto de los moradores de las aldeas. En el primer caso sobresalen en 1348 la entrada de 87 familias en la vecindad de Azpeitia y de otras 75 de la parroquia de San Sebastián de Soreasu, de 24 personas de las collaciones de Asteasu y Alquiza a la de Tolosa; el avencindamiento de otros 18 hombres a la villa de Mondragón en 1353 y años más tarde de otras personas particulares a las villas de Vergara, Tolosa y Segura, a quienes se exige lealtad y el pecho de los tributos.²² Incluso hubo alcaldes, como el de Arería, García López de Zumárraga, que en 1384 se avencindó en Segura por los bienes que poseía en Lazcano y Zumárraga favoreciendo que lo hicieran otras gentes de dicha jurisdicción y ordenando que le sepultaran en el cementerio de la iglesia parroquial de dicha villa *«por servicio de Dios e del rey nuestro sennor e por pro e mejoramiento de mi e de mis herederos e de mis bienes, e porque yo e los dichos mis herederos e bienes sean mas anparados e defendidos mejor de qualquier e qualesquier que contra mí e mis herederos e mis bienes quisieren pasar no devidamente»*, así como se obligó a no ajuntarse con «señor», «señora», villas y aldeas contra lo ahora acordado.²³ Quizá sus relaciones con la poderosa familia de los Lazcano no fueran demasiado excelentes. Los intentos de integrar la Tierra de Arería en la villa de Segura no cuajaron finalmente.

21. A su costa se crearon nuevas villas (Fuenterrabía-1203, Villanueva de Oyarzun-1320, Rentería, San Salvador de Usúrbil-1371, San Nicolás de Orío-1379 y Hernani-c. 1380). S. TENA GARCÍA, *La sociedad urbana en la Guipúzcoa costera medieval: San Sebastián, Rentería y Fuenterrabía (1200-1500)*, Edit. Instituto Doctor Camino, Donostia-San Sebastián, 1997.

22. S. TENA GARCÍA, *La sociedad urbana en la Guipúzcoa costera medieval: San Sebastián, Rentería y Fuenterrabía (1200-1500)*... etc., pp. 171-173.

23. L. M. DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, *Colección Diplomática del concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500)*, tomo I (1290-1400), San Sebastián, 1985, pp. 98-102.

En Guipúzcoa fueron numerosas las uniones de aldeas a las villas de Tolosa, Segura, Villafranca de Ordizia y Mondragón. En general los vecinos de la Tierra solicitaron, según la documentación escrita de forma voluntaria, su inserción en el sistema político concejil urbano. La documentación municipal es bastante explícita al respecto. Normalmente las collaciones o aldeas conservaban sus términos y tierras comunales, sin tener acceso a los de las villas. Los pobladores de la Tierra tenían diferentes condiciones sociojurídicas: hidalgos y labradores. Y buscaron el amparo jurisdiccional que para ellos suponía su entrada en el ámbito de las cada vez más poderosas villas, cuyos fueros y exenciones serían los nuevos marcos de referencia para defender sus intereses en las aldeas frente a cualquier tipo de agresiones externas.

La incorporación de las aldeas a las villas supuso la exigencia de lealtad a los dirigentes de los núcleos urbanos y la ruptura de los lazos que pudieran tener establecidos las aldeas o collaciones con otras poblaciones o con caballeros guipuzcoanos. En el avecindamiento de la collación de Santa María de Cerain a la villa de Segura en 1384 se lee lo siguiente: «(...) *que de aquí adelante que non seamos tenudos de fazer ajuntamiento nin trabto con sennor nin con sennora nin con alguna villa nin aldeas de la dicha villa nin de otras partes, nin con otras personas algunas contra cosa alguna de lo que dicho es*», con lo que se pretendía, sin duda, debilitar a los caballeros. En general los moradores de las aldeas pretendieron resguardarse bajo el paraguas de la jurisdicción de las villas realengas frente a los abusos de los caballeros. Por ello reclamaron a las villas la defensa y protección de las gentes de la Tierra «*de los malos omes e de los omes poderosos que lo suyo muchas devezes les solian tomar contra su voluntad*» (Cerain, 1384).²⁴ Pero la realidad política no siempre fue así. En 1402 las collaciones de Cegama, Ormáiztegui, Mutiloa e Idiazábal nombraron a Oger de Amézqueta, señor de Lazcano, como uno de sus procuradores para seguir pleitos ante los oidores de la Corte y ante el Alcalde Mayor de Guipúzcoa don García Martínez de Elduayen en relación con las diferencias que por motivos fiscales tenían con la villa de Segura.²⁵ Oger de Amézqueta, casado con María López de Lazcano González

24. L. M. DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, *Colección Diplomática del concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500)*, tomo I (1290-1400), pp. 113-116.

25. Los gobernantes de la villa para pagar el pedido al rey (3.300 maravedís) echaron una derrama a las collaciones. Éstas se negaron al pago de la misma. La respuesta del concejo de Segura, según Oger de Amézqueta, fue dirigirse con hombres armados a Cegama tomándoles «*fasta çient e veynte cabeças de ganado vacuno con sus fijos et seysçientos puercos e puercas, e seguiran a los dichos sus constituentes e los corrieron por los matar fasta que en la iglesia de Sant Martin de Çegama los ençerraronla toma de prendas*». El concejo de Segura negó dicha versión, afirmó que sus ganados habían entrado en los montes altos adquiridos por la villa a Fernán Pérez de Ayala y que acudieron a defender al merino de la villa por «*intentar fecho d'armas contra el dicho merino*». Véase L. M. DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, *Colección Diplomática del concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500)*, tomo II (1401-1450), San Sebastián, 1993, números 94 y 95.

de Mendoza estuvo en litigios con la villa de Segura por los montes, seles y pastos de algunos términos presuntamente pertenecientes al solar de Idiazábal, del señorío de los Lazcano. Su hijo Juan López de de Lazcano pleiteó con la villa de Segura por los derechos de jurisdicción de la prestamería sobre las ferrerías del valle de Legazpia. Además Bernardino de Lazcano a fines del siglo xv era *«patron feudatario de la dicha anteiglesia monasterial del sennor San Miguel de Motiloa»*, que se hallaba en la jurisdicción de la villa de Segura.

En 1404 se concertaron ambas partes, villa de Segura y vecindades, estipulando las contribuciones de las collaciones en las derramas generales, quedando exentos de pagar en los repartimientos echados para pagar el salario del cirujano, así como dando la competencia a las aldeas de contar con un fiel elegido por ellas con la obligación de acudir a los llamamientos del concejo por asuntos fiscales con el fin de que tuvieran conocimiento de las necesidades financieras *«que sean en carga et provecho comun de nos el dicho conçejo et de nos las dichas vesindades»*, así como con la capacidad de *«guardar et tener las cuentas de los pechos et derramas et costas que nos el dicho conçejo de Segura derramáremos et fisiéramos por nos et por vos las dichas nuestras vezindades»*. Se prohíbe de forma expresa a las vecindades *«faser ajuntamientos algunos con ningunos nin con algunos cavalleros et escuderos nin caudiellos, so çierta pena que por faser vuestros ajuntamientos et juntas con cavalleros et escuderos o cadiellos o otras qualesquier personas en tal que non sea en dapno et prejuyxio de nos el dicho conçejo»*.²⁶

2.1.1. Tolosa y sus collaciones

Uno de los casos más espectaculares, por el gran número de aldeas que entraron en la jurisdicción de una villa, es el de Tolosa. Las collaciones que se incorporaron a la villa de Tolosa entre 1348 y 1475 fueron 27, de las que tan sólo tres salieron posteriormente de su jurisdicción (Asteasu a fines del xiv, Alkiza en 1450 y Aduna en torno a 1450). El contexto en que fueron anexionadas se llevó a cabo, salvo en los casos de Ikastegieta (año 1474) y Andoain (año 1475), entre los años 1348 y 1391. Coinciden estos años en líneas generales con una época especialmente conflictiva y difícil en la Corona de Castilla y en Guipúzcoa. La crisis económica, el descenso demográfico y las periódicas epidemias agravaron la conflictividad social. En el centro de Guipúzcoa las aldeas añoraron la fortaleza jurisdiccional de la villas, como sistema para protegerse de las agresiones o injerencias de otros poderes villanos, aldeanos o de caballeros dispuestos a entrometerse en sus tierras y presuntos de-

26. L. M. Díez de SALAZAR FERNÁNDEZ, *Colección Diplomática del concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500)*, tomo II (1401-1450), números 100 y 101.

rechos. El incremento del número de fogueras en la villa de Tolosa, al sumarse a la primera las existentes en las aldeas, otorgó más adelante un poder superior a la primera en las Juntas Generales de la Provincia de Guipúzcoa. Precisamente Tolosa era una de las 7 jurisdicciones de la provincia que en 1375 contaba con un alcalde de Hermandad.

Localidades anexionadas a la villa de Tolosa en la Edad Media

Nombres	Fecha de anexión	Nombres	Fecha de anexión	Nombres	Fecha de anexión
Asteasu	1348	Alkiza	1348	Abaltzisketa	1374
Altzo Arriba	1374	Altzo Abajo	1374	Anoeta	1374
Baliarrain	1374	Belauntza	1374	Berástegui	1374
Berrobi	1374	Elduain	1374	Gaztelu	1374
Hernialde	1374	Ibarra	1374	Ikastegieta	1474
Leaburu	1374	Lizatza	1374	Orexa	1374
Orendain	1374	Albiztur	1384	Irura	1385
Amasa	1385	Aduna	1386	Zizurkil	1391
Alegia	1391	Andoain	1475		

Las cartas de avecindamiento de las poblaciones que entraron a formar parte de la jurisdicción de la villa de Tolosa constatan los vínculos, derechos y deberes de dichas agrupaciones respecto al núcleo urbano central. En todos los casos se trató de aldeas, excepción hecha de la localidad de Alegia, a la que por dársele la condición de villa se le permitió mantener sus propios alcaldes y jurados, de cuyas sentencias se podía apelar al alcalde de Tolosa. En ningún caso los vecinos de las aldeas pudieron participar en la elección de los alcaldes de la villa de Tolosa,²⁷ que tenían capacidad para convocarles por motivos de carácter militar o de otra índole.²⁸ Los hidalgos de la Tierra,

27. E. GARCÍA FERNÁNDEZ, «La Cofradía de San Juan de «Arramele» y las ordenanzas de Tolosa de 1501», *Revista Sancho el Sabio*, Vitoria (1994), pp. 301-312.

28. Por si hubiera alguna duda el capítulo 11 de las ordenanzas municipales de Tolosa de 1532 fija lo siguiente: «*Que ninguno que no viviere dentro de los muros de la villa pueda tener oficio (...). Otrosi ordenamos y mandamos que ninguno que no viviere dentro del cuerpo de los muros de la dicha villa, no pueda ser ni sea elexido ni nombrado por alcalde ordinario, ni fiel de la cofradía, ni escribano fiel, ni regidor, ni volsero, ni jurado, ni guardamonte, ni alcalde de la Hermandad, ni manobrero ni pueda tener ni tenga otro oficio alguno de la dicha villa e que solamente los que viven dentro del cuerpo de la dicha villa e tienen vienes suficientes para ser oficiales e concurrieren las otras calidades que convienen y estan declaradas de suso sean e puedan ser elexidos e nombrados e creados por alcalde e oficiales, porque la dicha villa se pueble y ennoblezca e no se disminua ni despueble, e como dicho es, otros ningunos de fuera de la dicha villa no sean ni puedan ser elexidos por oficiales, dado caso que*

con excepción de los de la Casa de Yurreamendi a los que se les consintió, quedaron excluidos del acceso a los oficios políticos de la villa.

Igualmente los dirigentes urbanos se reservaron el derecho a realizar derramas fiscales a todos los pobladores de las aldeas para costear las necesidades financieras del municipio y posteriormente de la Hermandad Provincial. Como ha señalado Susana Truchuelo García, estas anexiones dejaron una cierta autonomía local a las aldeas, que conservaron sus términos anteriores, el derecho a nombrar a sus jurados sin intromisión del gobierno urbano y la capacidad de contar con rentas propias para financiar las mejoras públicas que decidieran abordar (puentes, fuentes, calzadas, etc.).²⁹ A fines del siglo xv, una vez remitido el grave problema banderizo que irradió a la sociedad guipuzcoana entre mediados del siglo xiv y mediados del xv, algunas aldeas abrierán un discurso «antivillano» por motivos fiscales, por su escasa representación en las Juntas Generales y porque cuestionaron las formas de aplicación de la justicia.³⁰ El control por la villa del sistema de recaudación del montante de las alcabalas de su alcabalazgo generó un serio conflicto con las aldeas, cuyos procuradores consideraron que estaban más gravados sus vecinos que los de la villa. Los vecinos de las aldeas pretendieron en vano dejar de pagar la alcabala foránea, al considerarse también vecinos de la villa.³¹

*tengan vienes dentro del cuerpo de la dicha villa e su territorio, sin e a menos que vivan en la dicha villa e haian vivido un año continuo primero, e tengan proposito de vivir en ella adelante, y el ofiçial que fuere criado por alcalde o en otro ofiçio alguno, e aquel acceptare e rexiere no pueda hir a vivir fuera de la dicha villa, antes en ella viva e resida por tiempo y espacio de diez años, so pena de volver todo lo que hubiere ganado de la alcaldia e pagar diez mill maravedis, la mitad para la Camara e la otra mitad para las obras e reparos publicos de la dicha villa, e que los electores que salieren por suerte para elixir e crear los dichos ofiçios no elixan nin nonbren por alcalde ni ofiçiales sino a los vecinos incluso havitantes dentro del pueblo de la dicha villa, según dicho es, e si elixiesen e tentaren de elegir por ofiçial alguno o algunos de fuera de la dicha villa, que la dicha eleccion sea n si ninguna, dado caso que en concordia todos los electores nombraen que caian e incurran en pena de dos mil maravedis, e no sean electores por tres años, e que el dicho concexo tenga derecho de hacer nueva eleccion, e que el alcalde no entregue la vara al tal nombrado y elixido contra el tenor de esta ordenanza, e si alguno o algunos de los dichos electores, aunque sea la menor parte de ellos, en discordia, nombraren y elixieren algun vesino de la dicha villa, de dentro del cuerpo de ella, que la tal eleccion valga e al tal elixido se le dé la vara e los tales rixan e gobiernen en aquel año la dicha villa e republica de ella, sin embargo de la eleccion echa en persona que no haian vivido ni viva dentro del dicho cuerpo de la dicha villa, aunque sea por la mayor parte de los dichos electores, según dicho es, ecepto si el elixido fuere Juan Ruiz de Yurreamendi e los dueños que seran de su casa de Yurreamendi, porque los señores del consejo mandaron a su suplicacion fuesen admitidos a los dichos ofiçios según sus pasados». Véase VV.AA., *El triunfo de las élites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos par el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*, Donostia-San Sebastián, 2002, pp. 375-376.*

29. S. TRUCHUELO GARCÍA, *Tolosa en la Edad Moderna. Organización y gobierno de una villa guipuzcoana (siglos XVI-XVII)*, Tolosa, 2006, pp. 31-33.

30. S. TRUCHUELO GARCÍA, *Tolosa en la Edad Moderna...* etc., p. 34.

31. Las 16 aldeas que formaban parte del alcabalazgo de Tolosa sostuvieron el pleito contra la villa. La sentencia del corregidor emitida en 1532 obligó a que los dirigentes de la villa realizaran otro repartimiento en el que estuvieran presentes los procuradores de las aldeas. S. TRUCHUELO GARCÍA, *Tolosa en la Edad Moderna...* etc., pp. 89-90.

Pese a que las ordenanzas de la villa de Tolosa de 1532 se hicieron en nombre del bienestar general de la República, la realidad fue ciertamente mucho más compleja. No se ha de pasar por alto dos fenómenos paradójicos. El primero que tan sólo los más ricos tuvieron acceso al desempeño de los oficios del concejo. Y el segundo, que salvo los miembros de la familia Yurreamendi el resto de las familias acomodadas de la Tierra quedaron excluidas del derecho a formar parte de dicho concejo si no residían dentro del núcleo amurallado. En última instancia la filosofía política de las ordenanzas parecía estar relativamente clara «todo para el pueblo, pero sin el pueblo».

2.1.2. Mondragón y sus aldeas. Fuenterrabía e Irún

Al sur de la Provincia de Guipúzcoa en torno a Mondragón se produjo un fenómeno bastante similar al acaecido en la villa de Tolosa. En 1353 varias aldeas del valle de Léniz que ingresaron en la jurisdicción de la villa de Mondragón lo hicieron para escapar de la «*servidumbre oscura e muy desaguisada con los males e dapnos, furtos e robos e fuerças e desaguisados que resçivimos de los ricos homes e caballeros e escuderos poderosos que viven e entran en la dicha tierra*». Todo apunta a que los aldeanos se referían fundamentalmente a don Beltrán de Guevara, señor de Oñate y Merino Mayor de Guipúzcoa. Se acogían al fuero de Mondragón para ser defendidos por los gobernantes de la villa y ser juzgados por sus alcaldes realengos, comprometiéndose a ser «pecheros» con la villa «*en todos los pechos e dineros e pedidos del rey e fazriendas que nos acaesçieren a pagar en la dicha villa e fuera e ella al tenor e en la manera que vos pechardes segund que lo havedes de uso e de costumbre fasta aquí*». En este caso en las cartas de anexión se dejó la puerta abierta a la salida del avecindamiento, si bien se penalizaba este hecho con una multa económica. También se acordó que el concejo de Mondragón no podría exigir a los moradores de estas aldeas que se enterraran y pagaran los diezmos en las parroquias de la villa y se determinó que los términos que poseían les pertenecían.³² Los vecinos de las aldeas, sin embargo, no ocuparon nunca puestos políticos en la villa de Mondragón.

A principios del siglo xv aparecen los primeros enfrentamientos entre los gobernantes de la villa y los vecinos residentes en las aldeas, que amenazan indirectamente con desgajarse de la villa, a causa de «*la vezindad e de pechar los pechos e derramas de la dicha villa*», alegando «*non ser nin querer ser ves-*

32. J. Á. ACHÓN INSAUSTI, «A voz de Concejo». *Linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Gipuzcoa*, Edit. Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1995, pp. 51-53 (se trata de las aldeas de Garagarza, Udala, Uribarri, Gesalibar, Erenusketa, Isasigaña y Oleaga. Su extensión se encuentra próxima a la mitad de todo el término jurisdiccional de Mondragón. Las cuatro primeras localidades se constituyeron en anteiglesias al contar con parroquias).

nos de la dicha villa nin aver pagado nin pagar nin querer pagar en pechos algunos derramados nin repartidos nin se echaren e repartieren en alguna manera nin por alguna razón bien asy commo desimos non ser vesinos nin tenidos a pechar por razón de tiempo, desiemos que nin por fuerça de recabdos que desimos que non otorgamos ser tenidos a pagar cosa alguna nin mantener vesindad salvo tan solamente desimos e conosco que somos de la juridiçion de la dicha villa (...)» (1420), distinción que no fue contemplada por los jueces árbitros designados por ambas partes.³³

En 1415 las aldeas de Guesalibar, Everuzqueta, Garagarza, Isasigaña y Udalacordaron mantenerse como vecinos de la villa y contribuir a la hacienda concejil en concepto de pechos reales, concejiles, derramas, facenderas. Poco antes *«se pusieron en rebeldía»* negándose a pagar *«los pechos e derramas de la dicha villa»* o *«del dicho concejo e sus encargos, segund que los otros vesinos del cuerpo de la dicha villa lo solian pagar e otras cosas»*. Para evitar pleitos con el concejo de Mondragón decidieron entregar los *«pechos que fasta aquí en el tiempo pasado les fincaban por pagar»* correspondientes a los años anteriores. De este modo el concejo de Mondragón les perdonó las penas en que habían incurrido por su rebeldía.³⁴

Los encontronazos entre ambas partes no cedieron. En este pleito, los procuradores de los vecinos de las aldeas llegaron a negar haber pagado alguna vez los impuestos e incluso ser vecinos de la villa, pese a que reconocieron su jurisdicción. Se nombraron dos jueces árbitros, bachilleres en leyes, Juan Pérez de Vergara, alcalde mayor de Guipúzcoa y Juan Ochoa de la Cuadra, vecinos ambos de la villa de Mondragón, que sentenciaron a favor de la villa. Reconocieron, sin embargo, el deber de los gobernantes de la villa de notificar a las aldeas tres días antes que se realizara la derrama *«de commo se ha de repartir el pecho e que envien un home bueno de los pecheros do entre si quel entendieren de conplir, asi presente e veer el tal repartimiento»*.³⁵ Este

33. J. Á. ACHÓN INSAUSTI, *«A voz de Concejo». Linaje y corporación urbana... etc.*, pp. 185-186 y M. A. CRESPO RICO; J. R. CRUZ MUNDET; J. M. GÓMEZ LAGO; J. A. LEMA PUEYO, *Colección Documental del Archivo Municipal de Mondragón, 1471-1500*, t. II, San Sebastián, 1996, números 72, 75, 76 y 77).

34. *«(...) e rescibida o non rescibida la graçia que sobre ello el dicho conçejo les fiziese, que se obligavan e obligaron e se sometian e sometieron por si e sus herederos e subçesores e bienes de pagar todo lo que les fuese mandado pagar por el dicho conçejo e alcaldes e ofiçiales e omes buenos por rason de los pechos pasados que les fincaban por pagar. E en lo por venir dixieron que se sometian, segund dicho es, de ser sienpre vesinos e pecheros del dicho conçejo e de pagar todos o qualesquier pechos, reales e conçejales e derramas e encargos e fasenderas quel dicho conçejo, yten, los ofiçiales d'el les echasen en qualqueir manera e tiempo e segund e por la forma quel dicho conçejo e los dichos ofiçiales acordasen e derramasen, yten, en todos los casos e formas quel dicho conçejo e vezinos dende lo pagasen»*. M. A. CRESPO RICO; J. R. CRUZ MUNDET; J. M. GÓMEZ LAGO; J. A. LEMA PUEYO, *Colección Documental del Archivo Municipal de Mondragón. Tomo II. (1400-1450)*, San Sebastián, 1996, n.º 72.

35. M. A. CRESPO RICO; J. R. CRUZ MUNDET; J. M. GÓMEZ LAGO; J. A. LEMA PUEYO, *Colección Documental del Archivo Municipal de Mondragón. Tomo II. (1400-1450)... etc.*, n.º 77.

hombre bueno debía ser elegido por los vecinos de las aldeas. A fines del xv (1483) el concejo de Mondragón tensionó la relación con las aldeas al prohibir la venta de cereal, vino, carne, aceite, candelas y otras mercancías en las tiendas y tabernas de dichas localidades. En esta ocasión los jueces del Consejo Real concedieron la razón a los vecinos de las anteiglesias, aunque no por ello la regulación del mercado dejó de ser una de las atribuciones de los gobernantes urbanos.³⁶

Algo parecido aconteció entre la villa de Fuenterrabía y su aldea de Irún,³⁷ donde mercaderes y comerciantes vendían sus mercancías contra la voluntad de los gobernantes de la villa.³⁸ El empecinamiento de la primera por defender sus derechos y las reivindicaciones radicales de la segunda acabaron con una dura sentencia contra los irundarras: elevadas multas, confiscación de propiedades, derrocamiento de las casas levantadas en piedra sin el permiso correspondiente del concejo urbano, etc. En 1480 vecinos de Irún atacaron con armas a oficiales de Fuenterrabía, muriendo en la reyerta el procurador de la villa y dejando gravemente herido al preboste. En 1481 los «*hombres buenos*» de Irún no tuvieron reparos en decirse vecinos de Fuenterrabía al juntarse «*en nuestro ayuntamiento e baçarra*» en el cementerio de la iglesia de Santa María, pero en 1500 en otra de sus reuniones, donde están presentes algunos clérigos, el escribano Ojer de Lizárraga, vecino de Oyarzun, que redactó el acta de la reunión llevada a cabo en el monte de Echequilla no les cita como tales vecinos.³⁹ La villa de Fuenterrabía, como cabecera de la Hermandad, utilizó su poder e influencia para que las Juntas Generales de Guipúzcoa sentenciaran a favor de la villa. Asimismo acusó a los de Irún de querer separarse de la jurisdicción para constituirse en villa.⁴⁰

2.1.3. Segura y sus vecindades

Las aldeas guipuzcoanas de Segura (Legazpia, Astigarreta, Gudugarrea, Cegama, Idiazábal, Cerain, Mutiloa y Ormáiztegui), concertaron con la villa el derecho a la venta de las mercancías básicas para su abastecimiento interno desde su incorporación a partir de fines del xiv (carne, pescado fresco y seco, sidras, vino blanco y tinto procedente sobre todo de Logroño, Navarre-

36. J. Á. ACHÓN INSAUSTI, «*A voz de Concejo*». *Linaje y corporación urbana...* etc., pp. 186-187.

37. Este caso ha sido estudiado con todo detalle por M.^a S. TENA GARCÍA en el libro titulado *Irún a fines de la Edad Media. Documentos para su estudio. Pleito entre la villa de Fuenterrabía y su aldea de Irún (1328-1500)*, Bilbao, 2011.

38. Véase S. TENA GARCÍA, *Irún a fines de la Edad Media...* etc. En estas disputas desempeñaron un importante papel los 16 «*ferrones y señores de las ferrerías de Yrún Urançu*» que defendieron sus privilegios recogidos en el Fuero de Ferrerías —se citan en Irún 6 ferrerías— (pp. 53, 72-73).

39. S. TENA GARCÍA, *Irún a fines de la Edad Media...* etc., pp. 55-57.

40. S. TENA GARCÍA, *Irún a fines de la Edad Media...* etc., p. 71.

te y Navarra). Sin embargo «*non podian vender quintal ni libra de fierro sin que a la dicha villa lo traxiesen e ende se pesare e della tiene previllejo el dicho concejo*». La rentería de la villa de Segura controlaba la producción de hierro de la jurisdicción, sin duda por motivos fiscales y comerciales. Los problemas se generaron a principios del xvi, empero, con la «*universidad del valle y tierra de Legazpia*» o «*universidad y aldea de Legazpia*», porque no se había acordado en los contratos de avecindamiento que el aforamiento de los precios fuera competencia de fieles específicos de Legazpia. El concejo de Legazpia —así era como se denominaba—, en los últimos años del siglo xv decidió elegir 2 fieles y 4 diputados regidores. Los dos fieles comenzaron a aforar los precios de la carne, sidra y pescado que se vendía en el Valle de Legazpia. Los cuatro diputados tenían capacidad «*para que rijan e gobiernen los negoçios e las cosas patrimoniales del pueblo e que los tales deputados non exerçen ningund actor juridicional sy non que rigen e gobiernan en nonbre del dicho pueblo los negoçios e las cosas patrimoniales comunes del*». El contrato de avecindamiento tan sólo les permitía disponer de un jurado con derecho a acudir a las sesiones del Ayuntamiento en que se trataran la solicitud de repartimientos. Y también era el encargado de recaudar los maravedís que cupieran a la universidad de Legazpia: «*un jurado para las cosas suso dichas espeçialmente para que baya a los repartimientos que en la dicha villa se basen e para reçeibir e recabdar la rata parte que cabe a la dicha unibersydad*».

Los gobernantes de la villa pleitearon para impedir estas novedades puestas en marcha por los de Legazpia y para ello se sirvieron de las quejas de vecinos de otras aldeas de la jurisdicción —probablemente quienes se dedicaban a la venta de los mismos productos en las mismas—, que no contemplaron con agrado que los precios del vino fueran más elevados en Legazpia. Los vecinos de Segura ponían de relieve en 1505 que en la propia villa y en las demás aldeas los precios del vino se habían establecido en 15 blancas frente a los 16 de Legazpia, pero destacaban que en el precio de la villa se tenían en cuenta dos imposiciones sobre la compraventa de vino: «*quanto mas que a la dicha villa a cada un açunbre de vino echan una blanca de alcabala e otra de sysa por previllejo que tienen de sus altesas e ninguna destas ynpuçiones echan nin pueden echar en la dicha universidad e con estos derechos se vendian en la dicha villa a quinse blancas y en la dicha unibersydad syn ningunos derechos a diez e seys blancas*».

Las sentencias judiciales favorecieron en un primer momento al concejo de la villa de Segura que consiguió eliminar el considerado nombramiento ilegal de los fieles y diputados-regidores, así como imponer su autoridad a la hora de fijar los precios, que de forma exclusiva quedó claro que era de su única competencia. Los procuradores de Legazpia alegaron razonamientos diversos para contrarrestar el contenido de los contratos de avecindamiento,

arguyendo que aquello no prohibido de forma expresa en los mismos no tenía que ser impedido *«pero quien puede negar que en las cosas que no se sometieron non pueden deputar personas para aquellos regir e executar como podrian azer todos conjuntamente...»*, no afectando en modo alguno a la jurisdicción del concejo de Segura. O añadiendo que cuando *«se sometieron a la juridiçion del dicho conçejo sacaron por partido e asentaron por pacto condiçional que ellos e cada uno dellos se sometian a la dicha juridiçion e a las hordenanças justas qu'el dicho conçejo hiziese (...) eçeto que en quanto a las conpras e ventas que podian haser e usar e exerçer segund que usaron e exerçitaron antes que se sometiesen al dicho conçejo»* o *«porque no obedecen lo ynjusto por ellos mandado»*, refiriéndose a los dirigentes de Segura. Los gobernantes de Segura multaron a los moradores de Legazpia por las actividades de los fieles y a los diputados-regidores que habían nombrado, así como penalizaron a los dos taberneros del valle.⁴¹ Se emitieron sentencias que permitieron la existencia de los dos fieles del valle de Legazpia, si bien los precios fijados por ellos no podían superar los establecidos por los fieles de la villa, sin que incurrieran en la pena correspondiente anotada en las ordenanzas concejiles.

Este conflicto se reprodujo en 1510 con otra variante, la imputación a los fieles y concejo de Legazpia de utilizar sellos, pesas y medidas falsas, cuyo control correspondía a la capacidad jurisdiccional del concejo de la villa de Segura. Todo lo contrario alegaban los vecinos de Legazpia, que rechazaban las competencias de los alcaldes ordinarios de Segura para visitar y examinar la fieltad de las pesas y medidas de Legazpia, cuestión regulada por los dos fieles del valle, el nombrado por los ferrones y el designado por los caseros. Los alcaldes de Segura abrieron pesquisas sobre el particular y tomaron prendas de los hallados culpables en contra de la voluntad de quienes detenían los oficios en Legazpia, que decían que esta cuestión no incumbía a la jurisdicción de Segura, sino que estaba fuera de ella.⁴² No se cerró bien, por tanto, el pleito entre la villa y los moradores en la aldea de Legazpia. La primera argumentó su intervención, a través de testigos por ella presentados, en nombre de sus derechos jurisdiccionales y de la buena administración de la justicia frente a los abusos de los poderosos del valle, los ferrones.⁴³

41. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Pleitos Civiles, Quevedo, fenecidos, c. 955/3, leg. 215.

42. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Pleitos Civiles, Quevedo, fenecidos, c. 1332/1, leg. 296.

43. Juan López de Oria, un escribano del número de la villa de Segura de 63 años, lo expresó de la siguiente manera: *«es verdad que en el dicho valle de Legazpia ay muchos ferrones e abasteçedores de ferreryas que son muchos dellos personas prynçipales en el dicho valle e que muchos carboneros e venaqueros e mulateros e carreadores e otros muchos que trabajan e labran para ellos pero que este testigo no sabe sy a los que asy trabajan por ellos sy les dan los mantenimientos ni commo ni en que manera mas de quanto cree que según la manera e trabto de los dichos ferrones y vasteçedores de las*

Lo cierto es que los pleitos entre la villa de Segura y sus collaciones por el pago de los oficiales concejiles, el sostenimiento de las cargas financieras del concejo y de los gastos militares soportados por el mismo fueron bastante frecuentes durante el siglo xv,⁴⁴ prefiriendo normalmente las collaciones que el concejo impusiera una sisa a las viandas y bebidas para sufragar los gastos que representaba la hacienda concejil con el fin de disminuir de este modo los repartimientos en la villa y en la Tierra, bien por los procedimientos de fogueras o de millares. Este último era un sistema fiscal más progresivo al tener en cuenta la capacidad patrimonial de los vecinos y más deseado por la mayoría de la población. En estas disputas las vecindades lograron eximirse a mediados del xv de contribuir a los gastos generados por traer las aguas a la fuente pública de la villa, pero se les exigió colaborar en las demandas de servicio militar para las empresas de la monarquía, acudir a los apellidos del alcalde de Segura y ayudar a costear los muros, torres y puertas de la villa. En 1470 las vecindades seguían litigando con Segura en relación con el pago a los oficiales concejiles, a los mensajeros y procuradores y por la reforma de las cavas, barbacanas, muros, torres y puertas de la villa. La sentencia arbitraria dada por el bachiller Juan Pérez de Vicuña determinó que las vecindades debían contribuir a la financiación de todos los gastos, salvo el referente al pago de los cuatro veladores de la villa, «*porque es provecho común de la dicha villa e vezindades*». En 1493 las vecindades no querían contribuir en los gastos ocasionados por la traída del agua a la villa y se quejaban de las derramas echadas y de las sisas establecidas por el concejo de la villa. A principios del siglo xvi algunas vecindades se resistían a pagar la parte que les correspondía del repartimiento de las alcabalas del alcabalazgo de la villa de Segura.⁴⁵

dichas ferrerías e segund que de contynno suelen tener vastecidas sus casas de mantenimientos que los dichos trabajadores tomaran dellos muchos de los dichos mantenimientos que abran menester pero que este testygo que no lo sabe de vysta nin sabe sy los dichos ferrones ponen fyeles de su mano o no pero que dando los dichos ferrones a los dichos trabajadores los dichos mantenimientos de su mano commo en la dicha pregunta se contiene que sy el dicho alcalde de la dicha villa de Segura non pudiese punir e castygar a los que tuviesen medydas e pesas falsas que excediesen la tasa puesta en los mantenimientos que se demynuiria la aministración de la justia e los trabajantes e poco podientes rescibyrian mucho danno e los dichos ferrones e basteçedores e otros qualesquier del dicho valle que dan e venden los mantenimientos a los dichos trabajadores podryan cometer muchos fraudes e danos en razon de las dichas pesas y medydas del preçio de los mantenimientos no seyendo corregidos e punidos e castigados por ello e eque esto es lo que sabe e cree e puede dar razon a lo contenido en la dicha pregunta». Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Pleitos Civiles, Quevedo, fenecidos, c. 1332/1, legajo 296.

44. L. M. Díez de SALAZAR FERNÁNDEZ, *Colección Diplomática del concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500)*, tomo II (1401-1450)... etc., número 162 (1430).

45. L. M. Díez de SALAZAR FERNÁNDEZ, *Colección Diplomática del concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500)*, tomo II (1451-1500)... etc., números 179, 180, 181 y 182(1448), 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241 y 254 (1470), 262 (1493) y 305 (Legazpia el año 1518).

2.1.4. Vergara y sus anteiglesias

Lo sucedido entre la villa de Vergara y sus anteiglesias se distancia en gran medida de lo acontecido en otras villas guipuzcoanas. El 13 de mayo de 1497 una comisión formada por varios jueces árbitros sentenció al respecto sobre cuestiones relacionadas con el pago de tributos y la elección de los oficios concejiles. Los jueces árbitros fueron propuestos por los gobernantes de la villa y de sus arrabales, por «*el comun e omes buenos de dentro e estramuros de la dicha villa e arravales*», por los vecinos y hombres buenos de Ascarrunz y Zubiaurre, y los otros moradores «*de fuera de la dicha villa*». Se sentenció que cada 5 años se revisara el valor de las haciendas de los vecinos, que soportaría los impuestos concejiles, por una comisión formada por 6 hombres, 2 propuestos por los gobernantes de la villa y arrabales, 2 por los moradores de fuera de la villa y de los arrabales, así como otros 2 por «*el comun de la dicha villa e arravales*».

Asimismo se decidió que hubiera 3 fieles regidores, con la mismas competencias, en lugar de los 2 que había hasta la fecha. Los 2 fieles regidores solían ser elegidos hasta ahora por los electores. Uno de ellos se ocupaba de los vecinos de la Tierra y el otro de los moradores en la villa y sus arrabales. Se señala que a partir de este momento el tercer fiel regidor debía ser nombrado por los vecinos de la Tierra, aunque su designación lo sería de forma concertada antes de que se llevaran a cabo las elecciones y su nombre llevado a la convocatoria electoral que se celebraba en San Miguel en septiembre. Se abre la posibilidad de que los moradores de las anteiglesias pudieran hacer dejación de dicho derecho a favor de la designación del tercer fiel regidor por los electores en las elecciones de septiembre, si bien con la condición de que fuera «*uno de entre los vezinos de fuera de los muros e adarbes de la dicha villa e arravales d'ella*». Igualmente uno de los montañeros o guardas de los montes debía ser nombrado conforme al mismo criterio entre los vecinos de la Tierra.⁴⁶ Las anteiglesias de Santa Marina de Oxirondo y de San Juan de Uzarraga, términos jurisdiccionales de la villa de Vergara, siguieron reclamando una mayor participación en los oficios concejiles.

Las ordenanzas de 1490, además de prohibir los bandos de Ozaeta y Gaboria, que habían copado los oficios concejiles de la villa de Vergara y sus arrabales, habían introducido algunos cambios. Se ordenó que en lugar de 2 alcaldes sólo hubiera 1, 2 fieles en lugar de 3, un procurador síndico, un jurado ejecutor, un alcalde de Hermandad y 6 diputados, nombrados conforme al sistema electoral de la ciudad de Vitoria. Se redujo de algún modo el po-

46. M. A. CRESPO RICO; J. R. CRUZ MUNDET; J. M. GÓMEZ LAGO; M. LARRAÑAGA ZULUETA; J. A. LEMA PUEYO, *Colección Documental del Archivo Municipal de Bergara. Tomo I. (1181-1497)*, San Sebastián, 1995, n.º 38.

der anterior de las anteiglesias, si bien se les consintió que designaran fieles y jurados.⁴⁷ No gustaron estos estatutos a las anteiglesias de Oxirondo y Uzarraga, que al sumar dos tercios de la población reivindicaron una mayor participación política en el concejo de la villa de Vergara y de sus arrabales. Se buscó un cambio político.

El acuerdo producido entre la villa y las anteiglesias el 11 de julio de 1497, en una reunión que se hizo en el cementerio de la iglesia de San Pedro de Vergara y confirmado por los Reyes Católicos el 30 de agosto de 1497, supuso el derecho a que los moradores de las anteiglesias pudieran estar presentes en el concejo electoral anual celebrado en la iglesia de San Pedro de Vergara, pero sobre todo consiguieron objetivos políticos deseados. De los cuatro electores designados por el elector —nombrado mediante sorteo entre los cuatro propuestos por el alcalde, los dos fieles y el procurador síndico del concejo de Vergara— uno de ellos debía ser vecino de Santa María de Oxirondo y el otro de San Juan de Uzarraga. De los otros dos, uno sería de la villa y arrabales y el otro de fuera de la villa y arrabales. Eso sí, sólo podían proponer para alcalde, escribano y procurador síndico a vecinos que residieran «*dentro del cuerpo de la villa e arrabales e non de otra parte alguna*».

Uno de los logros más importante de las anteiglesias fue contar con 4 de los 6 diputados «*para entender en uno con ellos —el resto de los oficiales— en las cosas e hazienda de conçeio (...) los que paresçieren ser ydoneos e suficientes e sean abonados e de buena fama e conversaçion, sin aver respeto a linaie ni a parentela (...)*». De los otros dos, uno correspondería a la villa y sus arrabales, mientras que el otro a los vecinos de fuera de la villa y de sus arrabales. Además los dos electores de las anteiglesias designarían a los dos fieles regidores y al jurado encargado de la cárcel entre los vecinos que moraran «*en la dicha villa e arravales*».

Asimismo se acuerda que el alcalde de Hermandad un año fuera vecino del cuerpo de la villa, de sus arrabales o de fuera de la villa y de los arrabales, mientras que los dos años siguientes fuera primero de una anteiglesia y después de la otra. Un procedimiento similar se debía seguir para designar a los procuradores que acudieran a las Juntas Generales y particulares de la Provincia de Guipúzcoa. Los dos tercios de los procuradores debían ser moradores de las anteiglesias de Santa Marina de Oxirondo y de San Juan de Uzarraga. En este mismo acto los dos electores de las anteiglesias habrían de designar, mediante el sistema de insaculación, dos fieles regidores y dos jurados.⁴⁸

47. M. A. CRESPO RICO; J. R. CRUZ MUNDET; J. M. GÓMEZ LAGO; M. LARRAÑAGA ZULUETA; J. A. LEMA PUEYO, *Colección Documental del Archivo Municipal de Bergara. Tomo I...* etc., n.º 40.

48. M. A. CRESPO RICO; J. R. CRUZ MUNDET; J. M. GÓMEZ LAGO; M. LARRAÑAGA ZULUETA; J. A. LEMA PUEYO, *Colección Documental del Archivo Municipal de Bergara. Tomo I...* etc., n.º 42.

No sólo se trataron asuntos relacionados con la presencia en el gobierno municipal, sino que también se dejó constancia de la intervención del alcalde ordinario, de los diputados y de los fieles de la villa y arrabales y de las anteiglesias en la fijación de los precios de los productos básicos de abastecimiento local (carne, pescado, aceite, etc.), favoreciendo que estuvieran en manos de las personas que ofrecieran dichos productos a los precios más bajos. Incluso se consensúa que los fieles de las anteiglesias, conjuntamente con los fieles de la villa y de sus arrabales, acudieran a ejecutar las penas en los términos de las anteiglesias y a controlar los pesos y medidas que allí se utilizaran, con el claro propósito de combatir el fraude a los consumidores.

En suma, las gentes de la Tierra de Villanueva de Vergara consiguieron una destacada participación política en el concejo de la villa hacia finales del siglo xv. Pero no fueron las únicas.

2.1.5. Villarreal de Urréchua, Azcoitia, Elgueta y Villafranca de Ordizia

En Villarreal de Urréchua a fines del siglo xiv (1390), por una parte se acordó apuntalar la Hermandad al ordenar que los vecinos no colaboraran con los caballeros y escuderos de las afueras de la villa «*que sean de vandos nin de treguas nin se ajunten con ellos en los tales tienpos de discordias*», sino que llevaran sus diferencias a las Juntas de Guipúzcoa y por otra parte se aceptó un sistema electoral que dio un elevado protagonismo a las gentes de la Tierra. Dos jurados debían residir respectivamente en las collaciones de Santa María de Zumárraga y de San Miguel de Ezquiaga, frente a uno en la villa de Villarreal de Urréchua, así como se abrió la posibilidad de que la collación de Gabiria tuviera otro jurado, mientras estuviera en la vecindad de la villa. Algo similar sucedió con respecto a la designación de los fieles «*provehedores del estado e fasienda del dicho conçejo de la dicha Villarreal e que estos Fieles con el alcalde e con los jurados repartan los pechos que acaesçieren, e que fagan saca o sacas e todas las otras cosas nesçesarias que al dicho conçeio recresçieren e segunt ellos ordenaren e fisieren e repartieren que vala e tengan e guarden*». Un fiel debía residir en la villa, uno en Zumárraga, uno en Ezquiaga y otro en Gabiria. Además las tres llaves del arca de la villa, donde se guardaban el sellos y los privilegios, habrían de estar en manos del alcalde y de dos fieles. El alcalde «*que sea syn sospecha e común, syn vandería alguna e pertenesçiente para ello*», sí tenía la obligación de residir de forma exclusiva en la villa.⁴⁹ A principios del siglo xv durante algunos años Villarreal de Urréchua entró en la vecindad de la villa de Segura, así como sus

49. L. M. Díez de SALAZAR FERNÁNDEZ, *Colección Diplomática del concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500)*, tomo I (1290-1400), pp. 149-169.

vecindades de Zumárraga y Ezquiaga. Finalmente Ezquiaga se quedó en la villa de Segura, pero no así las otras dos.

En Azcoitia en 1413 se produjo un reparto de los oficios concejiles (alcalde, fieles, jurados y los diez hombres buenos) entre quienes residían dentro y fuera la villa. En esta villa en 1484 se consagraba el reparto de los cargos municipales a partes iguales entre los habitantes de la villa y las localidades de la jurisdicción. En Cestona los diputados se nombran por mitad entre la Villa y la Tierra. En Elgueta en 1527 los nuevos oficios concejiles estaban condicionados por los electores que se designaban al efecto mediante sorteo entre los nombres —uno por cada casa no menor de 20 años— de los vecinos abonados introducidos en un cántaro. De este modo se sacaban 3 electores: uno de la villa y su arrabal, uno del valle de Galoza y otro del de Anguiozar. Alcalde y procurador debían ser ocupados cada tres años por la villa y su arrabal, y los valles de Galoza y Anguiozar. Los tres electores nombraban también tres fieles, uno por zona. Tan sólo el jurado debía ser vecino y morador en la villa y su arrabal.⁵⁰

En Villafranca de Ordizia en las elecciones concejiles intervenían diez diputados de las vecindades junto con los oficiales del concejo saliente.⁵¹ Igualmente cuando se determinaba el volumen del pecho a repartir entre los vecinos del cuerpo de la villa y de las vecindades se convocaban a 40 vecinos, 24 de las vecindades y 16 de la villa. Y las vecindades, que contaban con su jurado respectivo, designaban un fiel y procurador que atendía a las cuestiones hacendísticas con los dos fieles de la villa. Pese a todo en esta localidad se produjeron conflictos entre la villa y las vecindades. A principios del XVI los procuradores de las vecindades consideraron que eran excesivos los maravedís que se debía pagar por cada fuego pechero para sufragar el «*pecho de Santa María de agosto*», que comprendía el gasto ordinario del concejo, y la «foguera de la Provincia» o para financiar la contribución al sostenimiento de las Hermandades guipuzcoanas. Por este motivo se negaron a pagarlo y «*lo otro porque avian repartido el dicho repartimiento echando e cargando tanto a los pobres como a los ricos todo lo qual hasian por alivianar de la costa a sus cabeças los dichos repartidores*». En 1506 el alcalde de la villa, Juan Martínez de Miranda, ordenó al fiel Lope García de Mújica que tomara prendas por el doble del valor de lo debido a los vecinos de las vecindades y universidades.⁵²

50. E. GARCÍA FERNÁNDEZ, «La creación de nuevos sistemas de organización política en las villas guipuzcoanas al final de la Edad Media (siglos XIV-XVI)», en J. R. DÍAZ de DURANA ORTIZ de URBINA (ed.), *La lucha de bandos en el País Vasco: de los parientes mayores a la hidalguía universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*, Servicio Edit. Universidad del País Vasco, Bilbao, 1998, pp. 365-398 (pp. 383, 384 y 386).

51. L. M. DÍEZ de SALAZAR FERNÁNDEZ, «Régimen municipal en Guipúzcoa (siglos XV-XVI)», *Cuadernos de Sección. Derecho*. San Sebastián (1984), pp. 77-129.

52. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Reales Ejecutorias, caja 212/45. Las vecindades

2.2. Vizcaya

En general las fuentes documentales de las villas vizcainas no contienen mucha información referente a las relaciones entre ellas y los pobladores de la Tierra. Quizá esta circunstancia se deba a la propia configuración institucional del Señorío de Vizcaya, donde la Tierra Llana tuvo una fuerte personalidad, como se aprecia en el denominado Fuero Viejo de Vizcaya redactado en 1452 y en los conflictos con los núcleos urbanos. Las villas vizcainas nacieron a costa de la Tierra Llana que estaba estructurada en merindades, cuya jurisdicción la ejercían el prestamero de Vizcaya, el merino y los alcaldes de fuero. Las últimas concesiones de fueros a villas se produjeron en 1376 paralizándose ya el proceso urbanizador.

En Guipúzcoa y en Álava la realidad jurídico-institucional de la Tierra fue muy distinta. En Guipúzcoa la Tierra Llana, jurisdicción del alcalde mayor y de los merinos de Guipúzcoa, quedó reducida en el siglo xv a un territorio muy pequeño debido a que la mayoría del espacio de la Provincia pasó a formar parte de las villas o de las tres alcaldías mayores de Arería, Sayaz y Aiztondo. En Álava ya para 1332 un número importante de aldeas se incorporaron a las villas de Vitoria y Salvatierra, otras lo hicieron a las nuevas urbanizaciones del xiv. El resto de las gentes de la Tierra durante algún tiempo dependieron jurisdiccionalmente del alcalde y merino de Álava, oficios que pervivieron a continuación de la desaparición de la Cofradía de Álava en 1332, si bien la intensa señorialización que experimentó a lo largo del siglo xiv este territorio restó protagonismo a esta estructura jurídico-administrativa.

En lo que se refiere al Señorío de Vizcaya voy a comentar brevemente sobre todo los ejemplos de Orduña y Bilbao.

2.2.1. Orduña y la Junta de Ruzábal

La villa de Orduña, que adquiere el título de ciudad hacia el año 1443, contó con una Tierra vigorosa e influyente desde el punto de vista político-territorial. Las ordenanzas de Orduña de 1373, que muestran las tensiones generadas a causa del pago de los impuestos, regulan que uno de los dos alcaldes de la villa residiera dentro del núcleo amurallado y el otro fuera. La mayoría de la población quería que los vecinos pagaran los tributos de acuerdo con las propiedades acumuladas por ellos, protestando que se derramara a cada uno la misma cantidad. Se señala asimismo que a las aldeas se les mantuvieran las franquezas que tenían hasta esos momentos. Estos

que pleiteron fueron Legorreta, Itsasondo, Alzaga, Arama, Goya, Beasain, Zaldibia y Ataun, que estaban tasadas con 65 fuegos en la foguera de la Provincia, frente a los 35 fuegos de la villa.

estatutos contemplan la existencia de 24 hombres buenos, ordenan que 12 hombres buenos debían ser elegidos por el «concejo común» y otros 12 escogidos que «a voluntad de todos». De los dos procuradores uno debía proceder de la villa de fuera y era nombrado por el «concejo común», mientras que el otro lo nombraba el concejo cerrado.⁵³ La designación de un alcalde y de un procurador procedentes del exterior del recinto amurallado es una muestra palpable de la influencia política de las gentes residentes en la jurisdicción de la villa y parece claro que debió haber algún tipo de participación de las gentes de la Tierra en la designación de 12 de los 24 hombres buenos. Estos hombres buenos eran los responsables de la política concejil, el alcalde de dentro tenía una de las dos llaves del arca donde se guardaban los sellos y otra el procurador de fuera, que igualmente contaba con una llave del arca financiera y de los privilegios de la todavía villa de Orduña. El uso del sello requería del visto bueno de los 24 y de los 2 procuradores, así como los gastos concejiles de los 2 alcaldes. Entre las aldeas de la Tierra debieron estar incluidas aquellas que finalmente, tras los pleitos surgidos por ellas con Orduña, pasaron en 1379 a formar parte del señorío de Fernán Pérez de Ayala (Délica, Tertanga, Urruno, Aloria, Artomaña y Arbieta).

Al menos desde mediados del siglo xv esa realidad políticoterritorial anterior se plasmó en la documentación escrita en una organización política denominada Junta de Ruzábal, que aglutinaba a varias aldeas de la ciudad de Orduña.⁵⁴ La Junta de Ruzábal la constituían los concejos de Belandia, Lendoño de Arriba, Lendoño de Abajo y Mendeica. Aproximadamente la mitad de la jurisdicción territorial de Orduña. Se llamó así porque se reunían junto a un roble que se hallaba en el campo de Ruzábal, en una encrucijada entre los cuatro concejos. Estas vecindades orduñesas que estaban en la Tierra de Orduña no tuvieron acceso, por el contrario, al desempeño de los oficios políticos de la ciudad, pero contaron con una Junta donde dirimieron sus problemas internos y buscaron los intereses comunes a los asociados, dirigidas por 8 fieles, 2 designados por cada concejo y donde trataron sus diferencias con el concejo de Orduña por cuestiones diversas, entre otras las relacionadas con el aprovechamiento de los pastos y con el pago de impuestos, y aquellas solicitudes requeridas por la monarquía o por los gobernantes urbanos *«para hablar e azer las cosas cunplideras a nuestra republica e al*

53. J. M. GONZÁLEZ CEMPELLÍN, «Orduña en la Edad Media: del concejo abierto al concejo cerrado», *Primeras Jornadas de Historia Local. Poder Local. Cuadernos de Sección. Historia-Geografía*, 15, Donostia-San Sebastián, pp. 57-76; del mismo autor «El régimen municipal de la ciudad de Orduña a fines de la Edad Media», en *Congresos de Estudios Históricos. Vizcaya en la Edad Media*, San Sebastián, 1986, pp. 383-386 y J. L. ORELLA UNZÚE, «Régimen municipal en Vizcaya en los siglos XIII y XIV. El señorío de la villa de Orduña», en Lurralde. Investigación y espacio, n.º 3, San Sebastián (1980), pp. 163-245.

54. J. I. SALAZAR ARECHALDE, *La comunidad de aldeas de Orduña. La Junta de Ruzábal (siglos xv-xix)*, Edit. Ayuntamiento de Orduña, Bilbao, 1989.

*servicio de dios nuestro señor (...) y porque mejor y mas cumplidamente podamos vivir y estar todos nosotros y los que de aquí adelante sucederan e sean bezinos e moradores en la dicha junta a serbiçio de dios nuestro señor e al pro comun de la dicha junta e podamos mejor ser defendidos para la Corona Real».*⁵⁵ La Junta de Ruzábal se constituyó en una de las dos corporaciones políticas existentes en Orduña, la otra, con mayores competencias, fue la del concejo de la ciudad de Orduña.

Las ordenanzas de la Junta de Ruzábal de 1516 confirman la afirmación institucional de esta organización, aunque la ciudad de Orduña se reservó el derecho de convocar a Junta General a los vecinos de los concejos señalados, que también podían ser llamados a Junta a solicitud de los concejos o de los fieles. La Junta General estaba compuesta, según las ordenanzas, por los «*honbres yjosdalgo*» de los concejos constituyentes, que tenían la obligación de acudir a las Juntas Generales, salvo ausencia de causa mayor justificada, bajo la pena de 5 maravedís a cada vecino que no acudiera. Según las ordenanzas la Junta podía imponer penas a quienes no cumplieran los diferentes capítulos contemplados en ellas, aunque cabía el recurso y la apelación ante el alcalde de la ciudad de Orduña y por supuesto tenía competencias para nombrar procuradores para que fueran «*a la dicha ciudad de Orduña o a otra parte dentro de esa juridiçion (...) e fuera de la dicha ciudad y su jurediçion*».⁵⁶

2.2.2. Bilbao y sus anteiglesias

Bilbao y su entorno más inmediato, que según algunos testimonios pudo contar con unos 1.500 vecinos hacia 1503, mantuvo numerosos rifirrafes y contiendas con los moradores de las anteiglesias próximas. Éstos, especialmente durante el siglo xv, presionaron al concejo de la villa, personal o corporativamente, para conseguir derechos que presuntamente monopolizaban los bilbainos. En la anteiglesia de San Vicente de Abando el concejo de Bilbao a fines del siglo xv no quiso consentir que Lope de Acha, maestre de nao, levantara una casa torre. Sancho Ortiz de Susunaga, alcalde de Bilbao sentenció en 1493 a favor de que Lope de Acha continuara con la contrucción de la casa iniciada con las consiguientes limitaciones: que fuera una casa llana como las otras y que no se pudieran descargar en ella mercancías, excepto las pertenecientes a él mismo y a sus herederos.⁵⁷

55. J. I. SALAZAR ARECHALDE, *La comunidad de aldeas de Orduña...* etc., p. 155.

56. J. I. SALAZAR ARECHALDE, *La comunidad de aldeas de Orduña...* etc., p. 161. Véase asimismo J. L. ORELLA UNZÚE, «Las ordenanzas municipales de Orduña del siglo xvi», en *La ciudad Hispánica en los siglos XIV-XVI*, edit. Universidad Complutense de Madrid (1985), vol. II, pp. 337-375.

57. Pues «*se fasia en grand perjuysio e dapno de la dicha villa e de la republica della e notoriamente contra los previlejos e bordenanças e franquesas e libertades de la dicha villa, porque sy aquella se fesiese se causarían della escandalos e ruidos e vandos e recresçeria gran detrimento e danno la*

El monopolio comercial fue una de las prerrogativas que con más ahínco defendieron las villas en los términos de su jurisdicción por motivos fiscales ciertamente, pero asimismo para promocionar el desarrollo demográfico y económico en el interior de su perímetro amurallado. Se trataba igualmente de reducir la competencia económica de quienes residían fuera del recinto de la muralla. Esta realidad se aprecia en la documentación referente a la mayoría de las villas vascas (Bermeo, Portugalete, San Sebastián respecto a Pasajes, Fuenterrabía, Vitoria, Salvatierra de Álava, Villafranca de Ordicia, etc.). Bermeo pleiteó a fines del xv con la merindad de Busturia a causa de la jurisdicción por el control comercial de los puertos o fondeaderos de Portuondo y Arcaeta. En 1499 el concejo de Portugalete defendió su derecho a prohibir la venta de mercancías en los arrabales de la villa y la construcción de casas, pues las había vacías en el interior del recinto amurallado y se quería favorecer su poblamiento y su desarrollo.⁵⁸ Portugalete en el siglo xv solía dar licencia a los taberneros y carniceros del lugar de Somorrostro para vender sidra o para *«pesar carne por libras (...) fyncando a salbo al dicho conçejo de la dicha villa su derecho e prebillejos para adelante e dixieron que asy lo pedian por merçed al dicho conçejo e para en este dicho anno gelo quisiesen otorgar; e luego el dicho conçejo e omnes buenos de la dicha villa dixieron que gelo asy otorgaban las dichas libras para en el dicho anno e non mas, salbando beniendo las pedir todabia obedeciendo a los prebillejos e costumbres (...)»*.⁵⁹

Bilbao mantuvo serias diferencias con sus anteiglesias de Abando, Begoña y Deusto, cuyos términos formaban parte de la jurisdicción comercial de la villa. Por ello estas poblaciones y sus vecinos estaban sujetos al control de los mojones, de los pesos y de las medidas utilizados en los mesones y tabernas, etc.⁶⁰ Portugalete y Bilbao en 1505 pleitearon con las anteiglesias y

carga e descarga de la dicha villa». Que fuera «una casa llana e segund e como estan fechas otras casas en las comarcas de la dicha villa e por su syndico e procurador en su nonvre pedido e allegado, con las condiciones, servidumbres e clausulas siguientes, es a saber: quel dicho Lope nin sus deçendientes nin colaterales nin otra persona alguna agora nin en tienpo del ninguno en la dicha casa non puedan faser nin fagan carga nin descarga alguna de mercaderos, salvo tan solamente de sus fardelles e mercaderias del dicho Lope o subçesores que en ella vyvieren e moraren, conpradas de su proyo dynero e para sy sólos, salvo que la tal mercaderia non sea nin pueda ser de ninguna pesqueria nin sal nin legumbre, e por conseqüente mando e declaro que en la su casa pueda descargar, poner e guradar qualesquier aparejos de sus naos». J. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ; C. HIDALGO de CISNEROS AMESTOY; A. LORENTE RUIGÓMEZ; A. MARTÍNEZ LAHIDALGA, Colección Documental del Archivo Histórico de Bilbao (1473-1500), San Sebastián, 1999, n.º 245.

58. C. HIDALGO de CISNEROS AMESTOY; E. LARGACHA RUBIO; A. LORENTE RUIGÓMEZ; A. MARTÍNEZ LAHIDALGA, Colección Documental del Archivo Municipal de Portugalete, Edit. Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1987, n.º 25 (año 1499).

59. C. HIDALGO de CISNEROS AMESTOY; E. LARGACHA RUBIO; A. LORENTE RUIGÓMEZ; A. MARTÍNEZ LAHIDALGA, Colección Documental del Archivo Municipal de Portugalete... etc., n.º 33.

60. J. Á. GARCÍA de CORTÁZAR; B. ARIZAGA BOLUMBURU; M.^a L. RÍOS RODRÍGUEZ e I. VAL VALDIVIESO, del Vizcaya en la Edad Media. Evolución demográfica, económica, social y política de la comunidad vizcaina medieval, Edit. Haranburu Editor, San Sebastián, 1985, pp. 53-59.

concejos que se ubicaban entre ambas villas (San Vicente de Abando, San Pedro de Deusto y San Vicente de Baracaldo) con el fin de monopolizar la carga y descarga de mercancías en sus puertos. Las poblaciones que recorrían «*la rivera de la ría e cannal de la dicha villa de Vilvao e Porttogaletete*» quisieron sacar provecho del desarrollo comercial que se produjo en su entorno enfrentándose a las villas y acogiendo en su costa los barcos que llegaban con mercancías. Al menos lograron que los barcos de su propiedad que trajeran mercancías para ellos no tuvieran la obligación de atracar en los puertos de Bilbao y de Portugaleta.⁶¹

Los pleitos entre los moradores de las anteiglesias de Bilbao y la villa afectaron al nombramiento de los mayordomos de la iglesia de Nuestra Señora de Begoña (anteiglesia de Begoña), a las compraventas de vino en las anteiglesias de Abando y Begoña, a las cargas y descargas de mercancías en el canal de la ría de Bilbao (anteiglesias de Baracaldo, Abando y Begoña),⁶² en Arrigorriaga y en Zarátamo. Las determinaciones de los gobernantes del concejo de Bilbao pretendieron impedir la competencia económica de los vecinos de las anteiglesias de Abando, Begoña y Deusto. En la segunda mitad del siglo xv el concejo de Bilbao acordó que los vecinos de dichas anteiglesias que fueran propietarios de heredades sujetas al pago del tributo del pedido dejaran de ser tenidas en cuenta en el libro del pedido de la villa de Bilbao para que perdieran con ello su derecho a que sus productos se pudieran vender en igualdad de condiciones que los vecinos de Bilbao en las tabernas, bodegas y tiendas propias o en las de la villa de Bilbao.⁶³ En este sentido en 1480 se acordó lo siguiente:

(...) por quanto os vezinos e moradores de las anteglesias de sennora Santa Maria de Begonna e sennor San Pero de Deusto e sennor Sant Biçenti de Abando que non son vezinos desta villa tienen çiertas binnas suias en el pedido desta dicha villa e en estas dichas antyglesias tienen tavernas e ventas e reben-tas en grand dapno e perjuisio desta dicha villa e contra los previlejos della e

61. El licenciado García de Cotes, corregidor de Burgos, sentenció a favor de las villas, pero la Tierra Llana —de donde formaban parte las anteiglesias en litigio— apeló consiguiendo que la sentencia definitiva les permitiera hacerlo para su provisión. Tan sólo «*para su provisión puedan asimismo los vezinos de los dichos concejos e no otra persona alguna de fuera de ellos cargar e descargar las mercaderias que fuesen suias propias que trujieren e llevaren e cargaren e descargaren en sus propios navios e no en otra manera*». C. HIDALGO de CISNEROS AMESTOY; E. LARGACHA RUBIO; A. LORENTE RUIGÓMEZ; A. MARTÍNEZ LAHIDALGA, *Colección Documental del Archivo Municipal de Portugaleta...* etc., n.º 42.

62. J. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ; C. HIDALGO de CISNEROS AMESTOY; A. LORENTE RUIGÓMEZ; A. MARTÍNEZ LAHIDALGA, *Colección Documental del Archivo Histórico de Bilbao (1501-1514)*, San Sebastián, 2000, doc. 291.

63. Varios capítulos de la segunda mitad del siglo xv correspondientes a las ordenanzas municipales de la villa de Bilbao así lo atestiguan.

contra el tenor del capitulado que esta entre esta dicha villa e la merindad de Urive, e por ebitar estas tavernas e otras muchas cosas que son mucho provechosas a esta dicha villa e al conçejo e republica e vezinos della; por ende que, los sacan del libro del pedido desta dicha villa e que non paguen pídido doy, dicho dia, en adelante los duepnos de las tales vinas e heredades... e asy mesmo que sea plegonado por esta dicha villa, por las plaças e cantones acostunbrados desta dicha villa que ningund vezino nin forano non fuesen ni sean ozados de meter e alonjar nin enbazar vino de las tales vinas e heredades, so pena de la pena del previlejo, que non sea vezino con casa e caveça e heredades en esta dicha villa en ninguna manera, porque ninguno pretenda ynorançia.⁶⁴

Los gobernantes de Bilbao actuaron con rotundidad y contundencia para beneficiar a los vecinos de la villa en detrimento de los de las anteiglesias. Como es sabido el impuesto del pedido se solía pagar a través de derramas que tenían en consideración el valor de los bienes inmuebles de los vecinos. De este modo se hacían relaciones de los bienes que estaban sujetos al pago del tributo. Había viñas y heredades de vecinos de las anteiglesias que soportaban el pago del pedido de la villa. Como su producción vitivinícola perjudicaba a los propietarios de viñas del núcleo amurallado se adoptó una solución drástica: se sacó del libro del pedido dichas heredades. De esta manera al no estar sujetas al pago del impuesto tampoco tenían derecho sus propietarios a disfrutar de las ventajas económicas inherentes al mismo. En suma, pagar los impuestos sobre una base impositiva centrada en la valoración de los bienes patrimoniales otorgaba una serie de derechos. Que dichos bienes no se tuvieran en cuenta para sufragar el pedido tenía como efecto la pérdida de los mismos.

El ejemplo de Bilbao es, sin embargo, paradigmático, pues las anteiglesias consiguieron finalmente desgajarse de la jurisdicción económico-comercial de la villa. En este sentido no conviene pasar por alto que algunos caballeros solariegos vascos (Madariaga en Deusto, Butrón en Begoña, Mújica y Butrón en Deusto) y familias destacadas de Bilbao (Leguizamon, Arbolancha y Barraondo) tuvieron depositados intereses económicos y patrimoniales a fines de la Edad Media en los términos de las anteiglesias de San Pedro de Deusto, Santa María de Begoña y San Vicente de Abando. El conflicto por cuestiones decimales entre los señores de patronato laico, el preboste de Bilbao y los clérigos de las iglesias de Bilbao no puede sustraerse en modo alguno de las diferencias jurisdiccionales existentes entre las anteiglesias y la villa de Bilbao.⁶⁵ Igualmente la anteiglesia de Abando llegaba hasta la ría y no estaba

64. J. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ; C. HIDALGO de CISNEROS AMESTOY; A. LORENTE RUIGÓMEZ; A. MARTÍNEZ LAHIDALGA, *Ordenanzas Municipales de Bilbao. (1477-1520)*, San Sebastián, 1996.

65. En 1504 doña Teresa Luis de Butrón era patrona de las iglesias de Santa María de Begoña y de San Vicente de Abando, lo que le daba derecho a percibir una parte de sus diezmos parroquiales.

dispuesta a dejar de participar de las rentas que se generaban alrededor de la misma. También es cierto que a fines del xiv hombres labradores de las anteiglesias de Arrigorriaga, Galdácano y Zarátamo se avecindaron en la villa de Bilbao para protegerse de los presuntos abusos de algunos hidalgos de Vizcaya, motivo por el cual los labradores de algunas universidades (anteiglesia de Santa María de Galdácano) buscaron el apoyo de Bilbao para no contribuir en los pedidos y repartimientos del Señorío de Vizcaya, alegando que como vecinos de Bilbao lo hacían en esta villa.

Por otra parte el concejo de Bilbao hizo todo lo posible desde fines del siglo xv por evitar la creación de pequeños centros de redistribución comercial en las anteiglesias próximas de Baracaldo y de Arrigorriaga, señalando en el primer caso que contaba con privilegios que lo impedían y afirmando que detrás de estos movimientos se hallaban los Condestables de Castilla, Pedro Fernández de Velasco, fallecido en 1492 y su hijo Bernardino Fernández de Velasco y en el segundo Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra. Bilbao defendía de ese modo el privilegio concedido por el infante Juan: «*que no aya venta nin rebenta desde Bilbao fasta Araeta nin fasta Varacaldo nin fasta Çamudio y que no se pudiese alli haser puebla nin villa nueva nin otra cosa que fuese en danno nin en perjuyzio de la dicha villa*». ⁶⁶ Ya a fines del xiv la villa se había opuesto a la creación de una nueva puebla en Ugao-Miravalles por el mismo motivo. ⁶⁷

Éstos son temas que conviene analizar más en profundidad. En todo caso los hidalgos de las anteiglesias hicieron lo que pudieron para participar del negocio económico que se generaba en estos espacios, del que resultaba uno de sus principales beneficiarios la villa de Bilbao. A mediados del siglo xv el corregidor de Vizcaya ratificó los acuerdos entre Bilbao y las anteiglesias de Santa María Magdalena de Arrigorriaga, San Vicente de Abando, San Vicente de Baracaldo y San Llorente de Zarátamo que imponían una serie de restricciones a las compraventas de mercancías en las mismas. El concejo de Bilbao quiso impedir la creación de auténticas pueblas-mercado en su entorno, lo que hubiera debilitado su desarrollo económico, fiscal y financiero. Y echaba la culpa de las irregularidades y conflictos existentes con las anteiglesias a las discrepancias entre los linajes y bandos de la villa, así como

E. GARCÍA FERNÁNDEZ, *Gobernar la ciudad en la Edad Media: oligarquías y élites urbanas en el País Vasco*, Edit. Diputación Foral de Álava, Vitoria, 2004, pp. 464-465.

66. J. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ; C. HIDALGO de CISNEROS AMESTOY; A. LORENTE RUIGÓMEZ; A. MARTÍNEZ LAHIDALGA, *Colección Documental del Archivo Histórico de Bilbao (1473-1500)*... etc., n.º 240.

67. En 1373 los procuradores de Bilbao se dirigieron al infante Juan que impidió a los concejos de Arrigorriaga, Zarátamo, Olabarrieta y Arrancudiaga que levantaran una puebla en «*Ugao ni en otra parte desde Vilvao en Araeta, ni tengan venta ni reventa ni regateria (...)*». S. AGUIRRE GANDARIAS, *Las dos primeras crónicas de Vizcaya*, Bilbao, 1986, pp. 215-216. Aunque en 1375 se fundó la villa de Miravalles.

a su escasa preocupación por «*conservar el bien e interes publico de la dicha villa, e dandoles para ello a los escuderos, sus parientes e adherentes de las dichas anteiglesias porque fesiesen e cometiesen las dichas fuerças e usasen contra los previllejos de la dicha villa*». ⁶⁸

Algunas anteiglesias lograron sus reivindicaciones más extremas. La sentencia del licenciado Cueto del año 1500 significó la pérdida de la jurisdicción sobre la Tierra donde ejercía su dominio económico-comercial el concejo de Bilbao, que de influir sobre un territorio de unas sesenta hectáreas, quedó circunscrito a unas 8 hectáreas, tan sólo un poco más de las 6,07 hectáreas del perímetro amurallado. ⁶⁹ Lógicamente los gobernantes de Bilbao para recuperar sus presuntos derechos jurisdiccionales emprendieron una serie de pleitos que perduraban en tiempos de Carlos V. Las anteiglesias contaron con el paraguas institucional de las Juntas Generales de la Tierra Llana. El procurador de la villa de Bilbao, Juan Martínez de Marquina, se opuso a la sentencia del licenciado Cueto y pidió que se retiraran los mojonos que mandó poner dicho corregidor. Le acusó de haber acuchillado a tres clérigos de orden sacra, siendo excomulgado por ello, y sostuvo que por este motivo había sido anulada su capacidad para emitir sentencia alguna. Quería conseguir con este discurso la nulidad de la sentencia.

En este discurso el procurador de los bilbainos cuestionó el pactismo político de los vizcainos fundamentado en la leyenda de Jaun Zuria recogida en las crónicas de la época ⁷⁰ y defendió por encima de todo que la autoridad en el Señorío descansaba en los Señores de Vizcaya, miembros de la Alta Nobleza y más adelante también reyes de Castilla. El concejo de Bilbao acusó al corregidor, que sentenció a favor de los moradores de la Tierra, de servirse de crónicas viejas y patrañas que no venían al caso. El texto es de una expresividad manifiesta:

(...) porquel dicho liçençiado Cueto disando de mirar e seniar por los dichos prebillejos presentados por los dichos mis partes tomo otro camino que fue de

68. J. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ; C. HIDALGO de CISNEROS AMESTOY; A. LORENTE RUIGÓMEZ; A. MARTÍNEZ LAHIDALGA, *Colección Documental del Archivo Histórico de Bilbao (1300-1473)*, Donostia, 1999, número 86.

69. J. Á. GARCÍA de CORTÁZAR RUIZ de AGUIRRE, «Bilbao, 1300-1511: del vado al Consulado», en J. TUSELL GÓMEZ (ed.) *Bilbao a través de su historia. Ciclo de conferencias conmemorativas del 700 Aniversario de la fundación de la villa de Bilbao*, Edit. Fundación BBVA, Bilbao, 2004, pp. 15-34 (pp. 33-34) y A. M.^a RIVERA MEDINA, *La civilización del viñedo en el primer Bilbao (1300-1650)*, Edit. UNED, Madrid, 2011, p. 28.

70. Entre otras en la obra «Bienandanzas e Fortunas» de Lope García de Salazar. Véase L. GARCÍA de SALAZAR *Las Bienandanzas e Fortunas*, edic. de Angel Rodríguez Herrero, Bilbao, 1984, 4 vols. Sobre dicha leyenda remito al trabajo de J. JUARISTI, *La leyenda de Jaun Zuria*, Bilbao, 1980 y al trabajo de E. GARCÍA FERNÁNDEZ, «La Edad Media en los mitos y leyendas de la historiografía vasca», *Revista Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 26. *Homenatge a la profesora Dra. Carme Baille i Gallart*, Barcelona, 2005, pp. 717-740.

coronicas e viejas e patrannas que dizen que un ynfante don Çuria que vino de Ascoçia e fue capitán de los viscaynos e peleo con el rey de castilla sobre sus libertades e porque bençio le dieron la mitad de la tierra e la otra mitad quedo con ellos con toda la juridición lo qual aunque algo dello oviese pasado e paresçiese por las coronicas de Viscaya faze muy poco en este caso especialmente para quebrantar sus prebillejos a la dicha villa porquel señor de Viscaya pudo tener una legua enderredor de donde poblo la dicha villa de Vilvao e la juridición de todo el condado por su mismo fuero e por uso e costumbre se prueba ser del señor e no de los hijosdalgo de la dicha tierra que claro es que los alcaldes del fuero e prestamero e merinos los ponían los sennores de Viscaya e endespués que fue encorporada Viscaya en la Corona Real han puesto los dichos alcaldes del fuero e prestamero los reyes de gloriosa memoria vuestros progenitores e fassen merçed del los dichos ofiçios a quien quieren e de manera quel dicho señor rey don Iohan el primero pudo muy bien dar el dicho termino e juridición a la dicha villa e en querer el dicho corregidor dar mas fee e credito a las dichas patrannas que a los dichos prebillejos e uso e exerçicio dellos notoriamente lo herro e aun tento atribuir la juridición a los escuderos de la dicha Tierra Llana e la quitar a vuestra altesa sy es cierto lo que dice que los sennores del dicho condado non tenían juridición porquel dicho señor rey don Iohan suçedio en el sennorio del dicho condado en la misma forma e manera que lo tenían los sennores que fueron della e aun asy segund dicho comun commo segund los ordenamientos destos reynos vuestra altesa tiene la juridición fundada.⁷¹

Asimismo los conflictos entre otras villas vizcainas y las gentes de las anteiglesias ubicadas en su entorno por diferencias relacionadas con los términos y la jurisdicción fueron frecuentes a lo largo del siglo xv. Guernica con Juan Sánchez de Meceta por el patronazgo de San Pedro de Luno; Lequeitio con los concejos de las anteiglesias de Guizaburuaga, Murelaga, Ispáster, Amaroto y Mendaja;⁷² Durango con Mañaria, Izurza y Abadiano, así como con la Merindad de Durango que disputó al concejo de la villa a principios del xvi el arrabal de la Cruz que estaba al otro lado de la muralla, etc. La diferenciada personalidad política existente en el Señorío de Vizcaya entre las villas y la Tierra Llana con sus respectivas merindades que disponían de una jurisdicción específica no sólo auspició la extensión territorial de las

71. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Sala de Vizcaya 379,1/382,1.

72. Los conflictos entre los concejos de dichas anteiglesias y los clérigos de Santa María de Lequeitio relacionados con el interés de las primeras por desgajarse de la iglesia matriz tampoco pueden desligarse de la rivalidad y competencias económicas, sociales y políticas entre la villa de Lequeitio y los pueblos colindantes. Paralelamente el concejo de Lequeitio seguía pleitos por cuestiones de términos con los parroquianos de dichas anteiglesias, sujetos eclesiástica y espiritualmente a las autoridades eclesiásticas de Lequeitio (E. GARCÍA FERNÁNDEZ, *Gobernar la ciudad en la Edad Media: oligarquías y élites urbanas en el País Vasco...* etc., pp. 485-486).

primeras a costa de las segundas, sino que tenemos casos de todo lo contrario, es decir, del crecimiento de la Tierra Llana a costa de las villas que quedaron circunscritas en gran medida al núcleo amurallado, así como de la presión de las anteiglesias por limitar los derechos jurisdiccionales de las villas sobre las actividades económicas desarrolladas en los puertos ubicados en la Tierra Llana. De ahí que en la mayoría de los términos jurisdiccionales de las villas vizcainas apenas hubiera agrupaciones de carácter aldeano. Los procuradores de las anteiglesias integradas en la Tierra Llana utilizaron en bastantes ocasiones las Juntas del Condado y sus oficiales (a fines del siglo xv contaban con dos diputados generales y dos procuradores generales) para defender sus intereses y su propia personalidad jurídica pública frente a las villas.

2.3. Álava

En Álava hubo varios núcleos urbanos que llegaron a consensuar puntualmente sus relaciones jerarquizadas con las aldeas favoreciendo la formación de Juntas en la Tierra. Me detendré a comentar ejemplos de las tres villas más relevantes de la Provincia de Álava: Laguardia, Vitoria y Salvatierra.

2.3.1. Laguardia y sus aldeas

En la Comunidad de Villa y Tierra de Laguardia varias aldeas fueron adquiriendo algunas competencias de carácter jurisdiccional durante el siglo xv, si bien de las sentencias de estos jueces se podía apelar al alcalde de la villa de Laguardia. Las aldeas de la Tierra de Laguardia formaban parte de su jurisdicción desde la concesión del fuero a la villa en 1164. La Comunidad de Villa y Tierra de Laguardia se distribuyó en el siglo xv, desde un punto de vista polítoterritorial, en tres tercios, el de la villa, el de Cripán y el de Samaniego.⁷³ Para aquellas decisiones políticas de mayor envergadura se requirió la presencia de procuradores de cada uno de los tercios en los Ayuntamientos de Villa y Tierra: repartimientos fiscales para financiar las decisiones políticas locales, confirmación de las elecciones municipi-

73. Estos dos últimos englobaban a todas las aldeas. El de Cripán comprendía las aldeas de Cripán, Elvillar, Viñaspre, Lanciego, Yécora, Moreda, Oyón y Esquide. El de Samaniego las aldeas de Samaniego, Leza, Baños (de Ebro), Villaescuerta (Villabuena), Navaridas, Elciego, Páganos y Berberana. El de la villa incluía también la aldea de La Puebla (de la Barca). Los pobladores de los tercios de las aldeas tenían derecho a convocar a sus pobladores a reuniones para iniciar o seguir pleitos, para solicitar repartimientos con que costearlos, o para proteger sus tierras y ganados de los ladrones y delincuentes. Véase E. GARCÍA FERNÁNDEZ, *La comunidad de Laguardia en la Baja Edad Media (1350-1516)*, Edit. Diputación Foral de Álava, Vitoria, 1985, pp. 46-54.

pales y defensa de los términos de la jurisdicción ante posibles ataques militares.

Pero los pobladores de las aldeas no intervinieron en la elección de los oficios concejiles de la villa y por supuesto tampoco pudieron ser elegidos a los mismos. Tan sólo podían influir en la política impulsada por los dirigentes urbanos en los concejos de Villa y Tierra, adonde podían enviar en 1438 dos procuradores por cada Tercio, y más tarde un procurador por cada una de las aldeas de los tres Tercios en que estaba dividido el término jurisdiccional de Laguardia. La aprobación de los acuerdos tratados en el concejo de Villa y Tierra no podía llevarse a efecto si los gobernantes de la villa no habían convocado a los procuradores de los Tercios, cuya capacidad de actuación en la práctica estaba muy limitada, restringiéndose a la aprobación o desaprobación de los acuerdos de los gobernantes urbanos. Uno de los temas que más quejas provocó entre los habitantes de las aldeas fue el pago de los impuestos y el destino de la hacienda concejil. Ya en 1365 se produjo un conflicto entre *«l'alcalde e jurados el clavero de la billa de Lagoardia d'una parte e el conceio e aldeas del dicho logar de la otra sobre çiertas espensas et mesiones fechas por los dichos alcalde jurados e claver de por el dicho conçeio»*.⁷⁴ A fines del xiv tampoco plació a los pobladores de las aldeas la obligación de acudir a defender la villa de Laguardia, abandonando las aldeas donde residían.

Los pleitos por la concesión de solares para edificar entre las aldeas y la villa no fueron inusuales en el curso de los siglos xiv y xv, sobre todo cuando los dirigentes urbanos recibían quejas de los lugareños. En 1500 litigaban por la concesión de un solar el concejo, jurados y hombres buenos de Elvillar, convocado a campana repicada y que solía reunirse en la iglesia de Santa María de la localidad, y la villa de Laguardia. Los primeros aducían que nunca habían intervenido los regidores de Laguardia en este tipo de concesiones al ser términos específicos de la aldea, pero que ahora lo habían hecho quitando dicha prerrogativa al concejo de Elvillar *«contra derecho»*. Como protesta los jurados de Elvillar (*«del logar de Byllar aldea que es de la bylla de Laguardya»*) quitaron los mojones del solar concedidos a un particular para que realizara una edificación en el término del Somillo. Los dirigentes de Laguardia sostuvieron que los jurados no podían llevar a cabo la concesión de solares, ni disponer de los suelos, montes, prados y ejidos, ni donarlos, ni venderlos *«sin dar parte nin cuenta a la dicha villa»*.⁷⁵

74. E. GARCÍA FERNÁNDEZ, *La comunidad de Laguardia en la Baja Edad Media (1350-1516)*... etc., p. 121.

75. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Pleitos Civiles, Zarandona y Wlas, olvidados, c. 393/4.

2.3.2. Vitoria y sus aldeas

Los labradores e hidalgos de las aldeas de Vitoria, adquiridas entre 1181 y 1332,⁷⁶ pleitearon durante el siglo xv con el concejo vitoriano no tanto por escapar a su jurisdicción, cuanto por motivos económicos, fiscales y financieros, así como porque consideraron que su participación política en los asuntos locales y provinciales era insuficiente. Los procesos judiciales tramitados ante los tribunales de justicia demuestran que periódicamente se produjeron choques entre ambas partes durante el siglo xv. En los documentos conservados no se reclama en ningún momento el derecho a acceder al desempeño de los principales oficios concejiles (alcaldes, regidores y procurador general), pero sí lucharon por contar con diputados en el concejo, con un alcalde de hermandad y por influir en aquellas decisiones políticas del concejo de Vitoria que les podían atañer.

En 1463 se habían aprobado las ordenanzas de las Hermandades Alavesas y Vitoria se había reservado el nombramiento de los alcaldes de Hermandad de la toda la jurisdicción. Al año siguiente los procuradores de los hidalgos de las aldeas reclamaron en vano contar con un alcalde de Hermandad. Los jueces árbitros alegaron que los hidalgos de las aldeas de Vitoria pertenecían a su jurisdicción y que por este motivo no tenían derecho alguno a tener un alcalde de Hermandad. Los hidalgos de las aldeas no querían ser juzgados por los alcaldes de Hermandad de Vitoria, sino por los designados por ellos mismos. Esta reivindicación, que posteriormente se concretará, se mantuvo en los años sucesivos y tuvo sus frutos correspondientes. A principios del siglo xvi, el procurador de los labradores de las aldeas, afirmó que *«los hijosdalgo de la dicha tierra que solian tener su alcalde de hermandad, toviesen tambien dos deputados e agora los tienen en el ayuntamiento de la dicha çibdad»*.⁷⁷ Y así lo reconoció en parte Diego Martínez de Álava, Diputado General de Álava, pero dejando claro que el alcalde de hermandad de los hidalgos era un simple ejecutor de las sentencias de los alcaldes de hermandad de Vitoria y que debía actuar conjuntamente con ellos y no de forma independiente.⁷⁸ Los hidalgos no consiguieron un alcalde de hermandad con

76. Las diferencias entre los hidalgos de las 41 aldeas y la villa-ciudad de Vitoria se produjeron desde la misma incorporación. La dependencia jurisdiccional del alcalde de Vitoria desde 1332 supuso la salida de la jurisdicción de los alcaldes de Álava, una vez desaparecida la Cofradía de Álava en dicho año. Véase J. R. DÍAZ de DURANA, *Vitoria a fines de la Edad Media (1428-1476)*, Edit. Diputación Foral de Álava, Vitoria, 1984, pp. 38-46.

77. Véase, F. J. GOICOLEA JULIÁN; E. VILLANUEVA ELÍAS; J. A. LEMA PUEYO; J. A. MUNTA LOINAZ; J. R. DÍAZ de DURANA ORTIZ de URBINA, *Honra de Hidalgos, yugo de labradores: nuevos textos para le estudio de la sociedad rural alavesa (1332-1521)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2005, pp. 116-122 y 176.

78. *«(...) puede aver veynte e çinco años poco más o menos, que los dichos hijosdalgo se juntaban con los caballeros e grandes de aquellas comarcas, e bevian con ellos e los servian e seguian contra el servicio de Vuestra Alteza, contra el bien e pro comun de la dicha çibdad; y Sus alteças, por escusar*

las mismas competencias que los dos alcaldes de Hermandad de Vitoria, pero sí que una persona con la misma denominación, aunque con menos competencias, colaborara con ellos.

Los hidalgos de las aldeas quisieron en 1464 ir aún más lejos en sus reivindicaciones al negarse a pagar determinados tributos exigidos para el reparo de los muros y puentes, el ensanche de los caminos, etc., a los que sin embargo contribuían los hidalgos de la ciudad de Vitoria. La respuesta de los jueces árbitros fue que debían contribuir si ya se habían gastado las «rentas apartadas del comun, como son las rentas que la çibdad arrenda por propios suyos, deben ser primeramente despendidas, e sy non cumplieren e non ovieren otra cosa alguna del comun». Los jueces les consintieron tener pesos en las aldeas, roturar los mostrencos y que sus ganados pastaran en las tierras de las aldeas viejas y despobladas. Especificaron que el corregidor debía ser pagado con «los propios del comun» y que los hidalgos habrían de contribuir tan sólo «en los casos que los derechos ponen que los omes fijosdalgo deben pechar». Así mismo liberaron a algunos hidalgos de las penas a que habían sido condenados por los alcaldes de Vitoria y acordaron que se les devolvieran los asnos, si el vino que en ellos se traía era para su propia provisión y no para ponerlo a la venta.⁷⁹ Desde la llegada al trono de los Reyes Católicos los pleitos entre los hidalgos aldeanos y los ciudadanos de Vitoria no cesaron. En 1475 los vitorianos acusaron a los escuderos de la jurisdicción de haber «querido nuevamente faser e crear alcalde nuevo entre sí en perjuicio de la dicha çibdad é en quebrantamiento de los privilegios que tenedes, lo qual dis que han fecho e facen con intencion de se apartar e exemir de la jurisdiccion desa dicha çibdad e de los alcaldes e justicia della». Los Reyes Católicos ordenaron que no se innovara al respecto.⁸⁰

En 1476 en estos conflictos siguen estando muy presentes los motivos tributarios: el pago de la sisa del vino, el pago de contribuciones «concernientes al pro comun de la dicha çibdad e su tierra (...) e en costas de Herman-

escandalos e por los encorporar e juntar con la dicha çibdad, dieron provisyon e merced nueva para que tovesen alcalde e dos deputados, e el dicho alcalde non puede jusgar cosa alguna salvo prender e traer los presos a la carçel de la dicha çibdad, e conocer juntamente con dos alcaldes de la hermandad que ay en la dicha çibdad, e los dichos dos diputados se juntan con otros onse diputados de la dicha çibdad e con el alcalde ordinario e dos regidores e el procurador síndico, e estos hasen conçejo syn otro llamamiento ni ayuntamiento de personas de çibdad e tierra» (ca. 1509). Véase F. J. GOICOLEA JULIÁN; E. VILLANUEVA ELÍAS; J. A. LEMA PUEYO; J. A. MUNITA LOINAZ; J. R. DÍAZ de DURANA ORTIZ de URBINA, *Honra de Hidalgos, yugo de labradores...* etc., pp. 177-178.

79. F. J. GOICOLEA JULIÁN; E. VILLANUEVA ELÍAS; J. A. LEMA PUEYO; J. A. MUNITA LOINAZ; J. R. DÍAZ de DURANA ORTIZ de URBINA, *Honra de Hidalgos, yugo de labradores...* etc., pp. 116-122.

80. T. GONZÁLEZ, *Colección de Cédulas, Cartas-Patentes, Provisiones, Reales órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas, copiados de orden de S.M. de los registros, minutas y escrituras existentes en el Real Archivo de Simancas y en las Secretarías de Estado y del despacho y otras oficinas de la Corte*, Madrid, Imprenta Real, 1829-1833, n.º VIII.

dad comun e otras semejantes» y el control de las mercancías a su paso por las aldeas, pues podía suponer una disminución de los ingresos fiscales de la ciudad.⁸¹ Por estas fechas el concejo de Vitoria prohibía que los escuderos de las aldeas tuvieran pesos y medidas en sus casas o mesones donde se acogiera a los mercaderes y comerciantes.⁸²

A la lista de diferencias enumeradas se añadieron la pertenencia y utilización de los ejidos y de las zonas de pastos de los términos de las aldeas viejas —las primeramente adquiridas— y nuevas a los vecinos de Vitoria y a los escuderos de la Tierra, así como los derechos de aprovechamiento del pasto y de la madera de las aldeas despobladas, cuestiones en las que se favoreció los intereses de la ciudad. En este sentido los vitorianos se preocuparon porque los ganados de los carniceros de la ciudad destinados al abastecimiento de las carnicerías pudieran pastar en los términos de las aldeas. Todo ello implicó que se pusiera límite a los escuderos para roturar en los ejidos «*comunnes e conçeçgiles*», en las zonas de pasto, así como la exigencia a los mismos de que devolvieran todas las tierras que habían roturado ilegalmente durante los últimos cuarenta años.⁸³ Además el procurador de la ciudad de Vitoria alegó ante la Corte que los escuderos de las aldeas no podían levantar casas en solares vacíos sin su licencia, que no podían tener alcaldes de hermandad propios y que el derecho de venta de las aldeas despobladas era una competencia exclusiva de la ciudad.

Los escuderos, como presuntos herederos de la desaparecida Cofradía de Álava, argumentaron en vano los derechos que les correspondía como tales, reivindicando contar con un fuero específico sobre todo en lo que concernía a los alcaldes de hermandad y la exención de pagar pechos y servicios. Sin embargo, los Reyes Católicos sentenciaron en 1476 que los escuderos formaban parte de la vecindad de la ciudad y que debían someterse a su fuero en todo, pues las 41 aldeas le habían sido adjudicadas al concejo de Vitoria, siendo «*partidas del fuero uso e costunbre de los cofrades de Alava por donde paresçe que los vesinos de los conçeços de las dichas aldeas fidalgos e labradores*

81. J. R. DÍAZ DE DURANA, *Vitoria a fines de la Edad Media...* etc., pp. 42-46. Los mulateros tenían la obligación de hospedarse en la ciudad de Vitoria si iban cargadas sus recuas con mercancías. Los «escuderos» de las aldeas tenían prohibido acogerlos en sus posadas y mesones.

82. En relación con el pago de los impuestos aducían que «*eran tenudos e obligados a pechar e contribuir con los otros escuderos fijodalgo de la dicha çibdat en todos los repartimientos e derramas que se fitiesen para compra e ensanchamiento de terminos e para rreparos de la çerca e cavas e calçadas de la dicha çibdat e para fuentes e puentes e en el salario de los corregidores e en otras cosas semejantes e asy mesmo eran tenudos e obligados de los ayudar en tiempo de neçesydat e de velar e rondar con ellos la dicha çibdat e gela ayudar a defender e guardar*». Archivo Municipal de Vitoria 5/25/10.

83. Véase J. R. DÍAZ DE DURANA y J. L. HERNÁNDEZ, «La expansión del siglo xv en el nordeste de la Corona de Castilla: Ocupación del suelo y rompimiento de tierras en la jurisdicción de Vitoria», *Congreso de Estudios Históricos. La Formación de Álava*, Vitoria (1984), pp. 237-257.

son aforadas al fuero de Vitoria e deven ser regidos por el fuero uso e costumbre de Vitoria» y que debían contribuir del mismo modo que los escuderos de la ciudad en todos los impuestos exigidos por sus gobernantes «*conçernientes al pro comun de la dicha çibdat e su tierra (compra y ensanchamiento de términos, reparo de fuentes, puentes y calzadas) (...) e en costas de hermandad comun e otras semejantes neçessidades comunes*», salvo en aquellos casos relacionados con el reparo de los muros y cavas y con el pago de los tributos regios, debido a que los escuderos de las aldeas se les aplicaba en este asunto el «fuero de Soportilla». ⁸⁴ Asimismo en la sentencia se ordenó que se devolvieran las tierras roturadas en los ejidos durante los últimos años «*para que todos los puedan paçer con sus ganados e aprovecharse dellos*». Entre 1476 y 1480 se prohibió a los escuderos tener mesones donde acoger a los recuecos que vinieran con mercancías, pues Vitoria tenía dicho monopolio. Los recuecos que vinieran con sus acémilas sin carga alguna podían ser acogidos en los mesones de las aldeas y si llegaban con mercancías a horas intempestivas, al anochecer, podían ser asimismo acogidos, pero a primera hora del día siguiente debía ser notificado a los dezmeros de la ciudad.

En 1476 los escuderos de las aldeas lograron la designación por los oficiales de Vitoria de un alcalde de Hermandad entre las cuatro personas «ricas, abonadas y suficientes» propuestas por ellos, con el derecho a intervenir con las mismas funciones que los alcaldes de hermandad de la ciudad. En 1480 los reyes confirmaron dicha designación. De este modo se pretendió evitar que los escuderos se constituyeran en una Hermandad diferenciada de la de Vitoria. En este sentido Fernando el Católico ordenó «*que los dichos escuderos no entrasen dende en adelante en hermandad alguna a vos de universidad salvo con la dicha çibdat*», circunstancia que pudo haberse producido en los años anteriores, lo que debilitaba la fortaleza política de los vitorianos en las Hermandades Alavesas.

Igualmente los escuderos e hidalgos de las aldeas consiguieron en 1476 el nombramiento de 2 diputados «*de los dichos escuderos de la tierra de Vitoria (...) de los mas ricos e abonados e suficietes dellos*» que pudieran acudir libremente a las reuniones concejiles y que debían ser convocados de forma expresa a las mismas si se fueran a abordar cuestiones relacionadas con la solicitud de tributos a la ciudad y a la Tierra. Sus competencias tenían el mismo nivel que las de los 11 diputados de la ciudad de Vitoria, contando con derecho a voto en las sesiones del ayuntamiento. Los escuderos lograron que

84. Parece referirse la exención sobre todo al pago del tributo del pedido, de empréstitos, ayudas, servicios, portazgos —salvo en ciertos lugares—, rasuras, cucharas y el pecho real. Igualmente estaban exentos de «*lievas de pan e guias e carretas e lievas de petrechos por mandado de rey e otras semejantes cosas*». Esta franqueza no atañía, según la sentencia, a la moneda forera, a la martiniega y al yantar.

los vecinos de Vitoria no pudieran cortar madera para su abastecimiento y la contrucción de sus casas de los montes de las aldeas sin el permiso del respectivo concejo aldeano. Los ciudadanos sí lo podían hacer de los «montes altos», de la misma manera que lo hacían los aldeanos. Los escuderos de las aldeas también obtuvieron permiso para disponer de balanzas con las que pesar en sus casas mercancías destinadas al consumo interno, que no fueran traídas por extranjeros. Las licencias de nuevos solares en las aldeas debían ser consensuadas entre el concejo de Vitoria y representantes de las aldeas (2 diputados de los escuderos y 1 de cada aldea donde se fuera a levantar el edificio). Tan sólo se reservaba este derecho a los vitorianos si las aldeas se hubieran despoblado.

En Vitoria el 6 de septiembre de 1476 los «*labradores y hombres buenos pecheros*» de la jurisdicción de la Tierra de la ciudad de Vitoria fueron conminados por el rey Fernando el Católico a limpiar los cauces de los ríos y a contribuir en los repartimientos que a tal efecto les demandara el concejo de Vitoria, al haberse negado a hacerlo. Los oficiales concejiles de Vitoria defendieron la reclamación de peones a los labradores aldeanos para que limpiaran los cauces cegados de los ríos recurriendo para ello a una provisión regia remitida a la ciudad que ordenaba su limpieza «*a causa de la gente francesa e de los movimientos de mis reinos*», es decir, por motivos militares.⁸⁵

La desconfianza de los gobernantes de la ciudad de Vitoria respecto a los escuderos de la Tierra les llevó a solicitar en 1495 la extensión a las gentes de las aldeas de los juramentos antibanderizos que habían realizado en 1476 los residentes en la ciudad. Se trataba de que se apartaran de dichas parcialidades, de los linajes y de que juraran «la comunidad», pues aunque «*fuiste requeridos con la dicha sentencia para que ficiédes el dicho juramento diz que aunque la obedecisteis que no la cumplisteis*». Isabel y Fernando ordenaron a los escuderos que realizaran dicho juramento.⁸⁶ Sin duda, en una época en que los pleitos entre la ciudad y las aldeas se hallaban en su momento más álgido, algunos hidalgos y labradores de la Tierra no habían tenido reparo en asociarse y en establecer relaciones con los señores de vasallos o con sus administradores. No en vano en los alrededores de la jurisdicción de Vitoria había comarcas pertenecientes a los Duques del Infantado, a los Mendoza, a los Hurtado de Mendoza, a los Ayala, a los Guevara y a los Avendaño. A su vez estos señores de vasallos en sus disputas con las Hermandades Alavesas arrastraron con ellos a gentes de Álava y probablemente asimismo de la Tierra de la jurisdicción de Vitoria. De ahí que todavía en 1499 los Reyes Católicos ordenaran que nadie acudiera a sus llamamientos, opiniones y apellidos, así como que se interviniera ante los caballeros para que despidie-

85. T. GONZÁLEZ, *Colección de Cédulas...* etc., n.º IX.

86. T. GONZÁLEZ, *Colección de Cédulas...* etc., n.º XLI.

ran a la gente que estuviera con ellos en «*las tales asonadas e escándalos e alborotos e que despidan la gente que asi tovieren allegada e non vuelvan mas a la Junta, nin llamar nin faser las dichas asonadas e escándalos*». Se encargó dicho cometido al Diputado General de Álava, para evitar las «*asonadas e escándalos de gentes en esa dicha çibdad de Vitoria e su Provinçia e Hermandades e sus adberentes e comarcas*». En la misma línea en 1500 se prohibió que los vasallos del rey en Vizcaya, Guipúzcoa y Álava vivieran con otros señores.⁸⁷

En 1509 el procurador de los labradores de las aldeas solicitó a los reyes castellanos una solución similar a la que habían conseguido a finales del siglo xv y comienzos del xvi los hidalgos de las aldeas en el ámbito de las Hermandades de Álava. Sobre todo demandaron un alcalde de hermandad y un procurador, de igual manera que lo poseían otras hermandades alavesas, que pudiera estar presente en los repartimientos de la Hermandad y en la toma de cuentas de la misma. Esto hubiera supuesto una situación paralela a la del resto de las Hermandades Alavesas, pero estos labradores pertenecían a la jurisdicción de Vitoria.

Según la opinión de Diego Martínez de Álava dada este mismo año, «*la dicha çibdad e su tierra es un cuerpo e un conçejo (...) desde la çibdad se fundó*» y consentir dicha novedad de «*baser apartamiento de dar otro procurador e diputado e alcalde para las dichas aldeas seria dividir un cuerpo e un conçejo, quanto más que en otros tiempos antiguos la dicha tierra se quiso poner en esto, y aun se trató pleito sobre ello con la dicha çibdad*».⁸⁸ Los aldeanos labradores no cuestionaban tanto su pertenencia a la jurisdicción de Vitoria, cuanto reclamaban una mayor participación política. Los dirigentes de Vitoria por el contrario defendían una corporación centralizada que dejaba poco espacio participativo a los pobladores labradores de las aldeas. Estas propuestas, empero, quedaron en saco roto. Los logros de los hidalgos de la Tierra fueron bastante mayores por su calidad social, por su influencia y por su mayor capacidad de presión. Los hidalgos (568) significaban más del 60 % de los contribuyentes de la Tierra (900 con los «buenos hombres»), según el repartimiento de Vitoria de 1521.

Los labradores de las aldeas se quejaban de que los repartimientos penalizaban a los labradores de las aldeas y de que los alcaldes de la Hermandad de Vitoria no favorecían a los pobladores de las aldeas, sino todo lo contrario.⁸⁹ Otro de los pleitos por motivos fiscales que tuvieron con los gobernantes

87. T. GONZÁLEZ, *Colección de Cédulas...* etc., n.º XLIV y XLV.

88. F. J. GOICOLEA JULIÁN; E. VILLANUEVA ELÍAS; J. A. LEMA PUEYO; J. A. MUNTA LOINAZ; J. R. DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, *Honra de Hidalgos, yugo de labradores...* etc., pp. 176-177.

89. En 1509, Fernando de Crispijana, procurador de los labradores, expresó de la siguiente manera los conflictos de los labradores de las aldeas con el concejo de Vitoria: «(...) aunque en la Pro-

tes de la ciudad se produjo en relación con el pago del Irundiru, palabra «*vascuence*» o «*vascongada*», que según los testigos de los labradores significaba «dinero de la harina». Este impuesto gravaba a cada casa de labradores con 5 maravedís por cada persona mayor de 7 años de edad, hombres o mujeres, que residiera en ella. De este modo quedaban exentos de llevar a pesar la harina en los pesos de la ciudad. Si en dicha casa de labradores vivieran algunos mozos hidalgos, también se les demandaba dicho tributo. Los labradores iniciaron un pleito con el concejo de Vitoria para eludirlo. Alegaron que el Irundiru era una imposición nueva, lo que no era verdad. El Irundiru era una de las rentas del concejo que se arrendaba todos los años en subasta pública. La sentencia definitiva del tribunal de la Real Chancillería de Valladolid favoreció a los gobernantes vitorianos.⁹⁰

2.3.3. Salvatierra y sus aldeas

Desde finales del siglo XIV los hidalgos de las aldeas de Salvatierra pleiteaban con la villa por diferencias relativas al pago de los impuestos. En 1377 no estuvieron dispuestos a pagar la sisa del vino porque consideraban que los «privilegios de Álava» les eximían de hacerlo. La sentencia dada ese año no les benefició en modo alguno. Estos hidalgos se constituyeron en la Hermandad de Eguílaz y Junta de San Millán, que se reunía en la localidad de Ordoñana.

binçia de Alaba ayan cuarenta e dos hermandades, e cada uno tenga un alcalde e un procurador, pero sola la çibdad de Vitoria e su tierra e hermandad tienen demas del cuerpo de la çibdad más de cuarenta aldeas e lugares, qués poco menos que todas las otras hermandades de Alaba, y non bastan para el provecho de la tierra e negoçios d'ella los alcaldes de la hermandad de la çibdad, ni el procurador, ni estos procuran el provecho de las dichas aldeas e tierra antes procuran sus provechos e yntereses particulares, e cargan a la tierra e aldeas mucho más de lo que se debrian cargar, nin les podia caber si el repartimiento bien se hesyese, e los gastan en sus salarios e caminos e que a ellos les plaze, e para probeer a estos dapnos de la tierra e a los repartimientos demasiados qu'el dicho Provincial e los otros que se juntan con él fassen sobre los dichos mis partes, pues que se haze prinçipalmente de su ynterese e perjuizio conforme la justiçia e derecho que mis partes sean llamadas para que non hagan repartimientos teniendo dineros en la bolsa comun, como se han hecho e hazen, e sobre ello ay pleyto agora en vuestra Audiencia, entre el dicho Provincial e los dichos mis partes, sobre un repartimiento imoderado qu'el dicho provincial e los diputados que dizen hizieron sobre los dichos sus partes non oviendo nescesidad para ello, pues repartiendo ellos a su grado e syn parte e procurador de mis partes, e tomandose ellos mismos las cuentas de los dineros repartidos, es dar ocasión a que mis partes fuesen muy agrabiados, e las partes del dicho ofiçial e los otros diputados tobiesen facultad e libertad de baser todos los repartimientos como fasta aquí los han fecho en mucho agravio e dapno de mis partes e que sobre cada repartimiento tengan un pleito (...). Véase F. J. GOICOLEA JULIÁN; E. VILLANUEVA ELÍAS; J. A. LEMA PUEYO; J. A. MUNITA LOINAZ; J. R. DÍAZ de DURANA ORTIZ de URBINA, *Honra de Hidalgos, yugo de labradores...* etc., pp. 179-180.

90. J. R. DÍAZ de DURANA ORTIZ de URBINA, «Urundiru, que queryan desir dinero de harina». Acerca de una imposición medieval de la ciudad de Vitoria sobre los labradores de las aldeas de la jurisdicción», en *Sancho el Sabio. Revista de Cultura e Investigación Vasca*, n.º 9 (1998), pp. 155-160 y P. MARTÍN LATORRE, «En torno a una palabra vasca en desuso: irundiru-urundiru (impuesto municipal)», *Sancho el Sabio. Revista de Cultura e Investigación Vasca*, n.º 7 (1997), pp. 347-356.

Conflictos entre los hidalgos, los labradores de las aldeas y los dirigentes de la villa se produjeron a principios del siglo xv a causa del aprovechamiento de los pastos y montes, dehesas y pastos de los términos que comprendían sus aldeas. Los jueces árbitros nombrados al efecto para consensuar a ambas partes sentenciaron en 1408 que las tierras que no fueran de su propiedad privada, las que no estuvieran adeshadas y los montes lindantes con la Sierra de Encía, Oñate y Guipúzcoa serían tanto de los vecinos de la villa como de los hidalgos de las aldeas.⁹¹ Ello significaba que a partir de este momento nadie podía roturar o construir edificios en las tierras comunes. Las disputas por el aprovechamiento del espacio rural son consecuencia del interés de los vecinos de la villa por los bienes de carácter agropecuario existentes en los términos de las aldeas. El concejo de la villa de Salvatierra recurrió a sus presuntos derechos jurisdiccionales para conseguir el disfrute de dichos espacios.

Estos pleitos desembocaron en desencuentros mucho más graves poco antes de mediados del siglo xv, que se arrastraron a lo largo de todo el siglo. Entre 1440 y 1444 los labradores de las aldeas de Salvatierra, organizados asimismo de forma corporativa, tomaron la determinación de segregarse de la villa de Salvatierra y se incorporaron a las denominadas «Hermandades de Álava». Estas Hermandades a las que se alude son precisamente aquellas que se sublevaron contra Pedro López de Ayala en 1443. La contundente derrota de los rebeldes, dirigidos por la pequeña nobleza de la Llanada Alavesa, tuvo como efecto la reincorporación de las aldeas a la jurisdicción de la villa de Salvatierra, a solicitud de los propios labradores. Es muy probable que los hidalgos de las aldeas les hubieran arrastrado a su causa en su protesta anti-señorial al reivindicar el cumplimiento estricto del denominado Privilegio de Álava de 1332.

En 1506 los «buenos hombres» labradores de la jurisdicción de Salvatierra se quejaron de que el concejo de la villa y su bolsero les reclamaba gravámenes fiscales ilegales, al solicitar repartimientos superiores a los 3.000 maravedís sin haber pedido antes licencia para ello al rey. Se alude a la solicitud de repartimientos por una cuantía de 300.000 maravedís.⁹² Las autoridades en-

91. En 1455 a la Junta General de Ordoñana asistieron procuradores de los hidalgos de las aldeas de San Román, Galarreta, Albéniz, Aspuru, Narvaja, Luzuriaga, Zuazo, Eguílaz, Mezquía, Ordoñana, Vicuña y Munain. Véase F. J. GOICOLEA JULIÁN, *La oligarquía de Salvatierra en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Universidad de La Rioja, Logroño, 2007, pp. 129-131.

92. «(...) demas e allende de los cien mil maravedís que tiene de propios la dicha villa, contra la prohibicion de la dicha ley e sin tener para ello mi carta de licencia, e espeçialmente en este año allende de los dichos cien mill maravedís de propios que asi tiene la dicha villa, diz que han repartido a cada uno de los dichos sus aprtes cada tresçientos maravedis que dis que puede ser por todos los dichos maravedis repartidos tresçientos mil maravedis, e que Pero Ruis de Herroitegui mayordomo e bolsero de la dicha villa, so color e diciendo que por mandado de los dichos alcaldes e ofiçiales que para ello tiene, por fuerza e contra su voluntad de los dichos sus partes, a cada uno dellos o a la mayor parte dellos les ha tomado de sus arcas donde tenian, descerrajando los candados, dos fanegas de

cargadas de la recaudación, en este caso el bolsero de Salvatierra, actuaron con contundencia contra quienes se negaron a pagar el repartimiento. En 1509 expresaron la protesta contra el concejo de Salvatierra de la siguiente manera: que «*en los años pasados han fecho grandes repartimyentos de muchas sumas e contias de maravedis non avyendo nesçesidad para ello e syn tener liçençia de vuestra altesa, e el anno que menos han repartido han repartido mill ducados (...) cargando la mytad a los dichos mys partes que son labradores pobres e ynorantes (...)*».⁹³ Ahora contaron con el apoyo del señor de Salvatierra, Pedro López de Ayala, que estaba en pleitos con la villa.

La entrada de la Hermandad de Eguílaz y de la Junta de San Millán en las Hermandades capitaneadas por la ciudad de Vitoria a mediados del siglo xv fue sin duda un instrumento político con el que protegerse mejor del linaje de los Ayala que tan duramente reprimió a los rebeldes unos años antes y del avasallamiento a que se sentían sometidos por el concejo de Salvatierra. El concejo de Salvatierra, por el contrario, lo vio como un menoscabo de sus privilegios y quiso devaluar la presencia de estos hidalgos en las Juntas Generales de Álava de 1457, siendo como eran estos últimos residentes de los términos jurisdiccionales de la villa. En este contexto los ánimos se encresparon. Hidalgos de las aldeas secuestraron a vecinos de Salvatierra (1458) o amenazaron y persiguieron al bolsero de Salvatierra (1460).⁹⁴ Ambas partes se denuncian entre sí de estar preparándose para el enfrentamiento armado y los de Salvatierra acusaron en 1457 a los hidalgos de entrar en «*treguas e encomienda del sennor de Guevara*»,⁹⁵ un linaje con fuerte presencia señorial en los alrededores de Salvatierra.

En 1462 los hidalgos de las aldeas de la «*Hermandad de Eguílaz y de la Junta de San Millán*» acometieron una política de protestas con el objetivo de hacer valer sus presuntos derechos monopolísticos al aprovechamiento de los pastos situados fuera de los términos de las aldeas hacia la Sierra de Encía, Guipúzcoa y Oñate, a roturar y construir edificios en sus términos, a echar repartimientos para financiar sus necesidades, a realizar juntas, a disponer de un alcalde de Hermandad y a no cumplir las ordenanzas hechas por la villa «*contra su boluntad sin su consentimiento*». El concejo de Salvatierra no consintió en modo alguno dichas reivindicaciones, exigiendo que guardaran «*los estatutos e hordenanças que el dicho concejo hiziere para en*

trigo queriéndole dar otras prendas a cuenta dello e a otros los dichos trescientos maravedis por no perder el trigo que asi tenían para su provision e mantenimiento (...)». Véase T. GONZÁLEZ, *Colección de cédulas...* etc., n.º LII.

93. F. J. GOICOLEA JULIÁN, *La oligarquía de Salvatierra en el tránsito de la Edad Media...* etc., pp. 140-141.

94. F. J. GOICOLEA JULIÁN, *La oligarquía de Salvatierra en el tránsito de la Edad Media...* etc., pp. 132-133.

95. F. J. GOICOLEA JULIÁN, *Archivo Municipal de Salvatierra-Agurain*, tomo III, números 30 y 44.

hexecucion de la justiçia e para el bien vivir de todos» y que contribuyeran como los hidalgos de Salvatierra al sostenimiento de la Hermandad y al pago de los impuestos debidos al rey y a su señor Pedro López de Ayala. Todavía más, el concejo de Salvatierra les exigía que contribuyeran «en el reparo de la çerca e torres e muros de la dicha villa, e en fuentes e en puente e ensanchamiento de terminos e jurisdiccion, e en el conformar de los privilegios d'ella e en defendimiento d'ellos, e prosecucion de los malhechores e en otros fechos e tratos comunes, y que en tiempo de guerra son tenudos de venir a belar e goardar con ellos la dicha villa, e que deben venir a los repiques e apellydos que el dicho conçejo e sus alcaldes hecharen e fizieren en qualquier tiempo que sea como cada uno de los otros vezinos de la dicha villa, e a otros qualesquier llamamientos que les fueren fechos por el dicho conçejo e sus alcaldes, so las penas que les pusieren e fueren puestas».

Las Juntas Generales de Álava confirmaron en 1462 la sentencia arbitraria dada por el licenciado Juan García de Santo Domingo, corregidor de Vizcaya, Diego Fernández de Ugarte y Pedro Pérez de Lezárraga, jueces árbitros designados respectivamente por Salvatierra y las aldeas. Los tres jueces sentenciaron que los alcaldes ordinarios y de hermandad debían ser elegidos por el concejo de Salvatierra, pues la «*juridiccion de la dicha villa e sus aldeas e tierra, ansi çebil como criminal e mero e mysto ymperio, ser e pertenesçer a la dicha villa e conçejo d'ella e no a los dichos escuderos de las dichas aldeas*», prohibieron a los escuderos de las aldeas tener cárceles, así como posibilitaron a los vecinos de Salvatierra que sus ganados pudieran entrar a comer el pasto de la Sierra de Encía al ser comunes de todos, aunque no dentro de los términos de las aldeas. Igualmente revocaron las sentencias dadas por los alcaldes de la villa de Salvatierra contra los escuderos de las aldeas por «*haber nombrado y fecho alcalde de hermandad, e por aver fecho prisiones de bombres, e carçeles, e pribadas, e cometidos e fechas prendas e resistençias e ayuntamientos de gentes, e ynsultos e otras execuciones contra la dicha villa e conçejo de Salvatierra, e contra los alcaldes e merinos e ofiçiales e personas singulares e vezinos e moradores de la dicha villa*» y por los alcaldes de hermandad nombrados por los escuderos de las aldeas.⁹⁶

Con todo los jueces árbitros reconocieron una serie de derechos y deberes a la Hermandad de Eguílaz y Junta de San Millán.

En primer lugar consintieron que se pudieran levantar edificios en los ejidos comunes con acuerdo del concejo de Salvatierra y por el concejo de la aldea donde se fueran a construir.

96. F. J. GOICOLEA JULIÁN; E. VILLANUEVA ELÍAS; J. A. LEMA PUEYO; J. A. MUNIÑA LOINAZ; J. R. DÍAZ de DURANA ORTIZ de URBINA, *Honra de Hidalgos, yugo de labradores...* etc., pp. 101-115. Véase asimismo L. M. DÍEZ de SALAZAR FERNÁNDEZ, «Diferencias entre Salvatierra y sus aldeas por el nombramiento del alcalde de Hermandad (1457-1537)», en *La Formación de Álava. 650 aniversario del Pacto de Arriaga (1332-1982)*, Vitoria, 1982, pp. 267-296.

En segundo lugar reconocieron la legalidad de la Hermandad de Eguílaz y de la Junta de San Millán, su derecho a tener Juntas y a nombrar procuradores y diputados que asistieran a las Juntas Generales de las Hermandades de Álava, a echar repartimientos para sus necesidades y a poner multas en sus Juntas. En suma la hermandad de Eguílaz y la Junta de San Millán fue reconocida como una de las Hermandades Alavesas, aunque sin capacidad para nombrar alcalde de Hermandad.

En tercer lugar se obligó a los escuderos a acudir a los llamamientos y apellidos del concejo de Salvatierra para perseguir a los delincuentes y malhechores. Recíprocamente los vecinos de Salvatierra debían ir a los apellidos convocados por los concejos de las aldeas.

Y en cuarto lugar estimaron la exención que presuntamente tenían los hidalgos de no pagar el pedido conjuntamente con los vecinos de la villa de Salvatierra por los bienes que tuvieran en la jurisdicción de Salvatierra, pues nunca habían contribuido a sostener dicho impuesto *«por el previllegio qu'el rei don Alfonso dio a los hijosdalgo de Alava, los fizo francos e libres con todos sus bienes que abian e ganasen en adelante e no pareçe que en nengun tiempo los dichos escuderos de las aldeas e juridición de la dicha villa obiesen pagado el dicho pedido contra el tenor e forma del dicho previllegio»*. Sí contribuirían, sin embargo, en las costas de los pleitos sostenidos por el concejo para defender sus privilegios, en la construcción y reparo de puentes y en la mejora de los caminos comunes, así como en el sostenimiento de la cerca y torres de la villa, salvo si se hicieren *«mas por voluntad como es por fermosura e nobleza, e en estas tales que ansi se fazen e fizieren por fermosura e hornato e nobleza no es nenguno a ellas tenuto salvo aquellas que las fazen (...)»*. Del mismo modo deberían velar y rondar en tiempo de guerra en Salvatierra tan sólo en el caso de que tuvieran casas y heredades en la villa o se acogieren allí para su defensa y protección personal.

Las diferencias entre la villa y la Tierra no cesaron en los años siguientes, motivadas por la celebración de alardes en la villa de Salvatierra, por la venta de mantenimientos en las aldeas —permitida en 1496 por los Reyes Católicos— y por la recusación que podían hacer los hidalgos de las aldeas de los escribanos de la villa cuando las primeras traían pleitos con la segunda, que obligaba a que los escribanos propusieran como su acompañante a otro escribano que residiera en las aldeas y no fuera del número de la villa. Finalmente en 1498 la Hermandad de Eguílaz y Junta de San Millán consiguieron del Consejo Real la competencia de designar un alcalde de Hermandad entre las aldeas de más de 30 vecinos, lo que generó en los años sucesivos encontronazos entre la villa y la Hermandad. Precisamente por estos años Pedro López de Ayala, miembro del Consejo Real de Castilla y señor de Salvatierra, seguía pleitos en el tribunal de la Real Chancillería de Valladolid por la titularidad del señorío sobre la villa con sus dirigentes. Pues bien, el señor de

Salvatierra apoyó el derecho a la alcaldía de Hermandad reclamado por la Hermandad de Eguílaz y Junta de San Millán. El procurador de Salvatierra denunció públicamente que dicha alcaldía de hermandad la habían conseguido los hidalgos de las aldeas por la intercesión a su favor de Pedro López de Ayala y del oidor del Consejo Real, el licenciado Illescas.⁹⁷

Por tanto, las aldeas de la «Hermandad de Eguílaz y Junta de San Millán» estuvieron sometidas a la jurisdicción de la villa de Salvatierra, pero mantuvieron una relativa autonomía en el plano de la institución territorial más importante de Álava, las Hermandades Alavesas, adonde enviaban sus procuradores y diputados, como una hermandad más, del mismo modo que lo hacía la villa de Salvatierra y que consiguieron a fines del xv la capacidad de designación de un alcalde de Hermandad. Los labradores por su parte pleitearon con la villa por el aprovechamiento de los pastos —también los hidalgos— y principalmente por considerar excesivos para con ellos los repartimientos fiscales solicitados por el concejo de Salvatierra. Los labradores de las aldeas, en sus disputas con la villa en la primera mitad del siglo xv se acercaron en busca de apoyo social a los señores de la Casa de Guevara. A fines del xv, una vez «aparcadas» las tensiones previas que vivieron las gentes de la Tierra de Salvatierra con el señor de Salvatierra, no dudaron en buscar el apoyo de este Grande de Castilla en aquellas coyunturas en que los dirigentes de Salvatierra eran «enemigo común» para los labradores e hidalgos de las aldeas y para Pedro López de Ayala.

3. CONCLUSIONES

El comportamiento de los habitantes de la Tierra no fue el mismo en Vizcaya, Guipúzcoa o Álava. En Vizcaya, en líneas generales, las villas vieron más reducido su término jurisdiccional a causa de la forma de inserción jurídico-institucional de la «Tierra Llana» en el Señorío de Vizcaya. En las Provincias de Guipúzcoa y de Álava, con más intensidad en la primera, los términos jurisdiccionales de las villas crecieron de forma notable a costa de las poblaciones de la «Tierra», cuya jurisdicción previa dependía de una organización administrativa regida por los alcaldes y los merinos mayores.

Por otra parte, el análisis de la documentación escrita saca a la luz numerosos y diversos conflictos entre los gobiernos urbanos y los hombres de las aldeas, collaciones, anteiglesias o vecindades vascas durante el siglo xv. Este dato es un claro reflejo de la toma de conciencia política de los habitantes de estas poblaciones respecto a los gobernantes de las villas y ciudades. En es-

97. F. J. GOICOLEA JULIÁN, *La oligarquía de Salvatierra en el tránsito de la Edad Media...* etc., pp. 134-141.

tas disputas participaron por motivos económicos o políticos otros poderosos agentes sociales. Me refiero, en particular en algunas zonas, a los ferrones, a los caballeros y a los parientes mayores solariegos, que se sirvieron de las propias contradicciones internas de las corporaciones urbanas para, haciéndose valedores de las aldeas o vecindades, defender sus prerrogativas y preeminencias económicas, sociales y políticas. Ejemplos de esto son los siguientes: los intereses de los ferrones en Legazpia y en Irún frente a las villas de Segura y Fuenterrabía, el apoyo que dieron los Lazcano a las vecindades de la villa de Segura, la presunta colaboración de hidalgos de las aldeas de Salvatierra con los Guevara y Ayala, así como de moradores de las aldeas de Vitoria con los caballeros de su entorno.

Los logros y los fracasos de las gentes de la Tierra insertadas en la jurisdicción de las villas y ciudades vascas no fueron los mismos. En consecuencia no siempre hubo una sumisión absoluta de las gentes de la Tierra a los dirigentes de las villas y ciudades. Visto *a fortiori* se podría afirmar que entre las aldeas, collaciones y anteiglesias existió una gradación de influencias y de la capacidad de participación en la política de los gobiernos urbanos de los que dependieron.

Hubo poblaciones y pobladores de la Tierra que alcanzaron más pronto o más tarde distintas parcelas del poder concejil urbano, lo que les permitió discutir y votar las propuestas de los gobernantes de las villas y ciudades antes de que se produjeran los acuerdos concejiles (las anteiglesias de Vergara, Elgueta, Azcoitia, Villafranca de Ordizia, Villarreal de Urréchua, Cestona y en Vitoria los hidalgos de las aldeas). Por otra parte, aldeas o vecindades que tuvieron en el siglo xiv una presencia relativamente notable en el concejo urbano fueron perdiendo capacidad de influencia a lo largo del siglo xv. Éste es el caso de Orduña y su Tierra, aunque esta última mantuviera una organización particular aún a principios del xvi, la Junta de Ruzábal.

De otro lado bastantes aldeas de la Tierra lograron estar representadas con uno o dos procuradores o diputados, jurados o fieles en las sesiones concejiles porque tuvieron interés en conocer y opinar principalmente en aquellos asuntos relacionados con el pago de los impuestos (moradores de las aldeas de Mondragón, Segura, Villafranca de Ordizia y Laguardia). No faltaron tampoco vecindades, anteiglesias o aldeas que obtuvieron una mayor o menor capacidad legal para comprar sus abastecimientos básicos en la Tierra (en Segura, Salvatierra de Álava, Bilbao, etc.), sin que se les impusiera la obligación de hacerlo en la villa, tal como aconteció en Irún, aldea de la villa de Fuenterrabía.

Igualmente contamos con términos jurisdiccionales donde las gentes de la Tierra ni tuvieron acceso a los oficios concejiles principales ni consiguieron el derecho a enviar diputados o procuradores a las sesiones concejiles de las

villas, resultando en principio para ellas más difícil vehicular de forma legal sus propuestas y reivindicaciones políticas (Salvatierra, Fuenterrabía, Tolosa, Bilbao, etc.). El yugo jurídico-institucional que cercaba a los pobladores de estas aldeas, collaciones o anteiglesias fue más estrecho, aunque siempre tuvo cabida la opción de la protesta, que no siempre cayó en saco roto, se hiciera por unos u otros cauces de expresión.

Las aldeas, collaciones, anteiglesias o vecindades de las villas se constituyeron, en uno u otro momento de su existencia, en organizaciones políticas sujetas en última instancia en lo fundamental a la autoridad y a los poderes de las villas y ciudades, cuyos gobernantes dirigieron el conjunto de la corporación urbana, constituida por la villa y la Tierra. Los dirigentes urbanos de las villas y ciudades vascas no tuvieron unas mismas actitudes ante los problemas que les generaban los vecinos residentes en la Tierra. Tampoco los moradores de la Tierra demandaron de la misma manera sus reivindicaciones, aunque con frecuencia fueran bastante similares las de unas y otras jurisdicciones. La violencia armada generada entre Irún y Fuenterrabía fue acompañada de una dura represión jurídico-institucional y penal. En una situación intermedia se halla el recurso a la fuerza armada para tomar prendas a los rebeldes siguiendo las disposiciones concejiles de las villas (Segura con la vecindad de Cegama). El impago de los repartimientos establecidos por el concejo urbano solía desembocar en la toma de prendas a los moradores de las poblaciones de sus términos. Lo más frecuente, sin embargo, aunque no aligerarse necesariamente las tensiones entre los pobladores de las aldeas y de las villas, fue la búsqueda de la solución de las diferencias por la exclusiva vía judicial. De igual manera la contestación política de unas y otras aldeas varió. Los habitantes del valle de Legazpia pleitearon de un modo más intenso con la villa de Segura que las demás vecindades. La presencia de varias herrerías y de ferrones con poder en el valle puede ayudar a comprender y explicar en parte la mayor conflictividad entre Legazpia y la villa.

En algunos casos estas organizaciones aldeanas fueron pujantes y tuvieron los apoyos suficientes como para arribarse en otras instituciones o como para segregarse en los albores de la Edad Moderna de la jurisdicción villana.

En el primer caso los hidalgos de las aldeas de la Hermandad de Eguílaz y la Junta de San Millán, pertenecientes a la jurisdicción de Salvatierra, se conformaron a fines del siglo xv en una de las Hermandades Alavesas, con la misma entidad jurídico-institucional que la Hermandad de la villa de Salvatierra. En este mismo sentido los escuderos de las aldeas de Vitoria lograron contar con un alcalde de Hermandad que compartía con los dos alcaldes de Hermandad de Vitoria la jurisdicción competente a esta última en la ciudad y en la Tierra de Vitoria, aunque finalmente aquéllos no se constituyeron propiamente en una Hermandad específica. En Guipúzcoa las anteiglesias de

Santa Marina de Oxirondo y de San Juan de Uzarraga enviaron sus propios procuradores a las Juntas Generales de la Provincia.

En el segundo caso algunas aldeas se desgajaron de la jurisdicción de Tolosa, así como la Tierra de Oyarzun de la villa de Villanueva de Oyarzun (Rentería). Además las anteiglesias de Begoña, Deusto y Abando se separaron de la jurisdicción económico-comercial de la villa de Bilbao, si bien las disputas entre ambas partes pervivieron en el siglo XVI. Los conflictos previos fueron numerosos. Ya en 1480 el concejo de Bilbao había dado la orden de que se quitaran de los «libros del pedido» las viñas y heredades de los vecinos de las anteiglesias de Deusto, Begoña y Abando con el objetivo claro de servir a los intereses económicos de los vecinos de la villa. Lógicamente los vecinos de dichas anteiglesias pleitearon con Bilbao para favorecer su propio desarrollo económico. También instrumentalizaron a su favor a las Juntas Generales de la Tierra Llana de Vizcaya, a sus procuradores y a sus Diputados Generales. Incluso en estas disputas el corregidor de Vizcaya trajo a colación, para favorecer a las anteiglesias, la leyenda de Jaun Zuria y el pactismo político que de ella se derivaba.

En fin, los conflictos entre los núcleos urbanos y los moradores de la Tierra se reprodujeron periódicamente a lo largo del siglo XV. Los discursos políticos de los procuradores de las aldeas, anteiglesias y vecindades se insertaron en una teoría y práctica políticas directamente contestataria de sus relaciones de dependencia jurisdiccional o económico-comercial con los núcleos urbanos. Las tensiones entre ambas partes fueron extremas en algunas coyunturas, pero al mismo tiempo las villas no favorecieron las segregaciones, porque su dominio jurisdiccional implicaba un mayor poderío político, fiscal y financiero, económico, social y a veces también eclesiástico, no sólo en el ámbito comarcal, sino también en el provincial. Por ello defendieron también a las vecindades de su jurisdicción de las injerencias de otras localidades y jurisdicciones.

Finalmente no quisiera acabar este capítulo sin recordar que los conceptos «común» y «pechero» no articularon el discurso que los vecinos de las aldeas, anteiglesias y vecindades emplearon contra los dirigentes urbanos, aunque sí formaron parte de la defensa del provecho común y de la máxima equidad contributiva posible. Los gobernantes de las villas, para legitimar su poder frente a las anteiglesias, vecindades y aldeas argumentaron su discurso político en torno al «bien común» y a la protección y amparo de la república. Del mismo modo lo hicieron los vecinos de su jurisdicción. Los unos y los otros se sirvieron indistintamente de dicho concepto político. El «bien e pro común» fue una expresión que escondía intereses específicos diferenciados y contrapuestos, dependiendo de quién la utilizara. Los conflictos recurrentes entre los pobladores de las villas y de la Tierra así lo demuestran.